

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES XII

Caracas, jueves 7 de octubre de 2010

Número 39.526

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para la Constitución de la Empresa «Gran Nacional de Pesca y Acuicultura».

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Bissau.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía.

Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Bissau en Materia de Prevención del Consumo Indevido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los Delitos Conexos.

Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina en Materia de Educación Universitaria.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Argelina Democrática y Popular en el Campo de la Protección de los Vegetales y de la Cuarentena Vegetal.

Ley Aprobatoria del Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Chile.

Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Educación Superior Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Bissau.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina.

Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Estudios de Educación Superior entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Gambia.

Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador.

Ley Aprobatoria del Convenio Específico de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia sobre Reconocimiento Mutuo de Certificados de Calidad para el Sector Textil y su Confección.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación Deportiva.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Qatar.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Unión de las Comoras.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Centroafricana.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Eritrea.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Islámica de Mauritania.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana en Materia de Prevención y Lucha al Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina sobre Cooperación Comercial y Económica.

Resolución mediante la cual se remueve al ciudadano Alcides Castillo, del cargo de Vocal de la Junta Directiva de la Fundación Radio de la Asamblea Nacional (A.N.RADIO).

Pronunciamiento con motivo de conmemorarse el 75° Aniversario del fallecimiento del Ilustre Revolucionario José Pío Tamayo Rodríguez.

Acuerdo mediante el cual se declara de utilidad pública e interés social los bienes muebles e inmuebles y demás bienhechurías que conforman el activo de la sociedad mercantil Matesi, Materiales Siderúrgicos, S.A.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual cesa en sus funciones la ciudadana María Jacqueline Mendoza Ortega, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Kenia.

Resolución por la cual cesa en sus funciones el ciudadano Gustavo Adolfo Márquez Marín, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Colombia.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Crédito Presupuestario, entre Acciones Específicas de un Mismo Proyecto, Mayor al 20%, del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Providencia por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

BCV

Aviso Oficial mediante el cual se activa: a) Las Tasas de Interés de Prestación de Antigüedad, b) Tasa de Interés para Adquisición de Vehículos Modalidad «Cuota Balón», c) Tasas de Interés para Operaciones con Tarjetas de Crédito, d) Tasas de Interés para las Operaciones Crediticias Destinadas al sector Turístico.

Aviso Oficial mediante el cual se prorroga por un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir del 14 de octubre de 2010, inclusive, la autorización dada en el Artículo 14 de la Resolución N° 10-03-01, de fecha 2 de marzo de 2010, a las instituciones financieras para cobrar comisiones, tarifas y/o recargos devengadas con ocasión a la prestación de productos o servicios especializados.

Banco del Tesoro

Providencia por la cual se modifica el Artículo 2 de la Providencia Administrativa N° JD-PRES-CJ-002/08, de fecha 22 de abril de 2008.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos que en ella se señalan como miembros de la Junta Administradora Ad-Hoc para ejercer la administración, posesión y uso de los bienes muebles, inmuebles y bienhechurías, pertenecientes al Grupo Agroisleña C.A. Sucesora de Enrique Fraga Afonso, de sus empresas asociadas Proyefa C.A., Insecticidas Internacionales C.A., Venezolana de Riego C.A. y Semillas Híbridas de Venezuela C.A., sus filiales, sucursales, agencias y puestos de recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución, comercialización, industrialización, acciones, cuotas de participación, derechos, marcas comerciales, licencias y demás bienes tangibles o intangibles, así como cualquier otro bien que constituya o sirva al funcionamiento del referido Grupo.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital de los Presupuestos de Gastos vigentes de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución por la cual se otorga el beneficio de Jubilación Especial al ciudadano Graciano Oropeza Avilán.

Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Presidencial «Misión Guaicaipuro» (Encargada).

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Maryory Esperanza Cortez Marín, como Jefe de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Aragua, de esta Magistratura

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se ordena a las máximas autoridades del Instituto de Desarrollo Habitacional Urbano y Rural del Estado Cojedes (INDHUR), revocar, de conformidad con el principio de autotutela administrativa, el concurso público convocado en el año 2008.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA "GRAN NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para la Constitución de la Empresa Gran Nacional de Pesca y Acuicultura", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 7 de octubre de 2009.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA "GRAN NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, denominados conjuntamente las "Partes";

APOYADOS en la historia compartida y solidaria de nuestras naciones, multiétnicas, plurilingües y multiculturales, que han luchado por la emancipación y la unidad sudamericana, honrando el pensamiento de quienes forjaron nuestra independencia y libertad a favor de esa unión y la construcción de un futuro común;

INSPIRADOS en el Acuerdo entre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente del Consejo de Estado de Cuba, para la aplicación de la Alternativa Bolivariana para las Américas (ALBA), suscrito en La Habana el 14 de diciembre de 2004; y en la Declaración Política de la VI Cumbre de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América, y la Conceptualización de Proyecto y Empresa Gran Nacional en el marco del ALBA; suscrito en Caracas el 26 de enero de 2008;

TOMANDO EN CUENTA los principios consagrados en la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) y el Tratado de Comercio de los Pueblos, suscrito en la ciudad de La Habana, el 29 de abril de 2006;

CONVENCIDOS de que la integración y la unión suramericanas son necesarias para avanzar en el desarrollo sostenible y el bienestar de nuestros pueblos, así como para contribuir a resolver los problemas que aún afectan a la región, como son la pobreza, la exclusión y la desigualdad social persistentes;

SUSTENTADOS en los principios de solidaridad, cooperación genuina y complementariedad entre nuestros pueblos, en el aprovechamiento racional y en función del bienestar de nuestros pueblos, de sus recursos naturales, incluido su potencial energético;

INTERESADOS en incrementar cuanto antes la producción de alimentos para mitigar el hambre y la desnutrición, así como disminuir y erradicar la pobreza existente en nuestras naciones;

TOMANDO EN CUENTA la urgencia de contar con una concepción de distribución e intercambio, de integración productiva, acceso a insumos productivos fundamentales, y de inversiones para la producción de alimentos;

ENTENDIENDO que la Empresa Gran Nacional constituye una unión estratégica y solidaria entre los Estados y pueblos de América Latina y el Caribe, contribuyendo a la soberanía y seguridad alimentaria, y el desarrollo social de nuestras naciones y otros pueblos hermanos, a través del fortalecimiento de la productividad;

TENIENDO COMO OBJETO fundamental la promoción y realización de intercambios justos y equilibrados de productos, servicios, tecnologías y saberes, expresados en valores equivalentes, tratos especiales, entre otras ventajas, fundamentados en la sustentabilidad del desarrollo endógeno común;

CONSCIENTES que debe garantizarse a nuestros pueblos alimentos de bajo costo y alta calidad, mejorando la autosuficiencia alimentaria en los países de la América Latina, mediante la promoción y financiamiento para la instalación y funcionamiento de agroindustrias e industrias alimentarias;

REITERANDO la convicción de que sólo un proceso de integración entre los pueblos de nuestra América, que tenga en cuenta el desarrollo de cada país, garantizará que todas las naciones se beneficien de este proceso;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Se establece la creación de la Empresa GRAN NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, entendida como una asociación estratégica y solidaria de ambos Estados, a través de empresas públicas, con el objeto de garantizar la Soberanía Agroalimentaria y el desarrollo social e integral de los países suscriptores del presente instrumento.

ARTÍCULO II

La Empresa GRAN NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA será creada mediante decreto del Poder Ejecutivo de cada Parte, y adquirirá su personalidad jurídica con la publicación de sus estatutos en los medios de publicidad oficial de los Estados.

La creación de la Empresa GRAN NACIONAL se realizará de conformidad al cronograma de trabajo que se anexa al presente Acuerdo.

ARTÍCULO III

La operación de la Empresa GRAN NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA estará regida por las disposiciones contenidas en el presente documento, con apego a los siguientes principios:

1. Domicilio: la Empresa GRAN NACIONAL tendrá domicilio en cada Estado Parte, de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos.
2. Participación accionaria: Las Partes tendrán una participación accionaria correlativa con el 51% y el 49% y viceversa, según corresponda al territorio en el cual se establezca cada una de las empresas públicas, de dicha Empresa GRAN NACIONAL. En caso de existir excedentes, estos se invertirán o reinvertirán en las mismas empresas para el cumplimiento de su objeto.
3. Para la creación, funcionamiento, fusión, escisión, disolución, la empresa estará regida por el ordenamiento jurídico del Estado Parte donde esté constituida, así como las disposiciones contenidas en su acta constitutiva.
4. La Empresa GRAN NACIONAL en su ejercicio no violentará la soberanía del Estado Parte suscriptor del presente Acuerdo.
5. Beneficios fiscales: Las Partes acordarán los beneficios fiscales y arancelarios que puedan ser otorgados para el logro del objeto del presente Acuerdo una vez que se determine su rentabilidad y sostenibilidad.
6. Las actividades de la Empresa GRAN NACIONAL deberán circunscribirse al ámbito territorial de las Partes y en consecuencia los bienes y servicios producidos con ocasión de su actividad tendrán el tratamiento de producción nacional del Estado Parte, a los efectos de no requerir la nacionalización de los antedichos bienes y servicios.

ARTÍCULO IV

Todo lo relacionado con la denominación, objeto, duración y capital social de la Empresa GRAN NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, será establecido de mutuo acuerdo entre los representantes de la Comisión Gran Nacional de Pesca y Acuicultura de cada Estado Parte, en documento separado que será suscrito a tal fin.

ARTÍCULO V

Mediante las actas constitutivas de cada Empresa GRAN NACIONAL se establecerán los modelos organizativos y directivos de las mismas, los cuales deberán resultar similares, con la finalidad de lograr los objetivos comunes de producción de bienes y servicios, garantizando siempre la dirección paritaria de las operaciones.

ARTÍCULO VI

Se crea la Comisión GRAN NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, integrada por parte de la República Bolivariana de Venezuela por representantes del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y por la República del Ecuador por representantes del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, cuya función principal es la supervisión y control del cumplimiento de los objetivos comunes de producción de bienes y servicios y de los estatutos constitutivos de cada empresa.

ARTÍCULO VII

Para la consecución de las disposiciones señaladas en el presente instrumento, las partes deberán tomar en cuenta al momento de constituir los estatutos de la Empresa GRAN NACIONAL:

1. De la Forma de Operación

- 1.1 Para la ejecución de las Operaciones Conjuntas la Junta Directiva de la empresa elaborará un Presupuesto de Ingresos y Gastos Anual.

La empresa en sus operaciones garantizará que todo tipo de aprovechamiento de los recursos se lleve a cabo bajo enfoques de sustentabilidad, de manera integral, minimizando impactos ambientales.

- 1.2 La comercialización de la producción de la empresa será destinada prioritariamente al consumo social de ambos Estados, así como al sector

empresarial estatal, cooperativo o privado que se defina en correspondencia con los programas que los Gobiernos de los Estados suscriptores establezcan.

- 1.3 La empresa otorgará la primera opción de compra para la adquisición de los insumos, materias primas y medios que se requieran para el cumplimiento de su objeto social a los proveedores nacionales públicos de ambos Estados y pequeños y medianos productores, siempre que concurren bajo condiciones similares o más favorables que las de la competencia.

- 1.4 La empresa en su gestión productiva, deberá lograr que los costos de producción sean inferiores a los de la competencia.

- 1.5 La calidad de los productos de la empresa deberá ser similar o superior a los productos de la competencia.

2. De la Forma de Financiamiento

Sin perjuicio de la utilización de recursos financieros propios para sus operaciones, la empresa gestionará los recursos financieros necesarios que garanticen la consecución de su objeto social a través de los mecanismos siguientes:

- a. Fondos de origen público o institucional no reembolsables o reembolsables, según corresponda.

- a.1 Los fondos no reembolsables serán destinados a sufragar las actividades de inversión, los gastos preoperacionales y de la empresa tales como estudios, proyectos, así como la construcción, reparación y/o mejoramiento de infraestructuras productivas y socio administrativas que se ponga a disposición de la empresa.

Se incluirán dentro de estos fondos los destinados al mejoramiento de la infraestructura de las comunidades relacionadas con la producción de la empresa, así como los destinados a la construcción de nuevas comunidades y obras sociales imprescindibles para su establecimiento.

- a.2 Los fondos reembolsables cubrirán la inversión relacionada con la adquisición de la maquinaria industrial y equipos técnicos especializados, las construcciones civiles y el montaje de la industria, los cuales sean adquiridos en concepto de propiedad de la empresa; sufragarán, además, otras necesidades de la producción de la empresa o los servicios que ella preste, así como su capital de trabajo.

- a.3 Los fondos que se obtengan para estos propósitos serán manejados directamente por la empresa en relación con sus gastos propios debidamente presupuestados.

- b. Créditos de instituciones financieras bancarias o no bancarias, destinados a los mismos fines que los fondos reembolsables cuando estos últimos no fueren suficientes.

En cualquiera de los dos supuestos, fondos o créditos, la empresa destinará estos financiamientos solamente para el cumplimiento de su objeto social.

3. De las Operaciones Bancarias

- 3.1 El registro de las operaciones económicas de la empresa será realizado en moneda de curso legal en el país en el cual se encuentre ubicada la sede.

- 3.2 Los ingresos de las operaciones serán depositados en una cuenta bancada que se aperturará en un banco público de cada Estado parte, en cada caso.

- 3.3 Cada accionista designará e indicará a la empresa la cuenta bancada en el país sede a la que se deberán transferir los respectivos dividendos que perciba según la proporción que le corresponda, después del cumplimiento de sus obligaciones.

Cada accionista correrá con los trámites establecidos en el momento que tomen la decisión antes referida, asumiendo cada una los gastos y beneficios que de tales operaciones se deriven.

4. Otras disposiciones

En todo lo no previsto en este Convenio, las empresas se regirán por las disposiciones legales donde se encuentra constituida cada una de las mismas, así como por el acta constitutiva correspondiente.

ARTÍCULO VIII

Las Partes entienden y acuerdan que deben guardar absoluta confidencialidad sobre la información registrada y sobre la actividad de negocios que se desarrolle. Esta información incluye la financiera, de negocio técnico o que por las circunstancias relacionadas con quien la entrega, debe ser de buena fe suministrada a terceros.

La Información Confidencial no incluye:

- a. Información que sea de dominio público después de la firma de estos Estatutos.

- b. Información que legalmente recibe una Parte, que no tenga restricción para su revelación.
- c. Información que una Parte conoce antes de recibir una Información Confidencial de la otra Parte.
- d. Información que una de las Partes genera que no tenga carácter confidencial.
- e. Información que, de conformidad con la legislación vigente, no puede ser objeto de reserva o confidencialidad, o la requerida por órganos del Poder Público conforme, a dicha legislación.

ARTÍCULO IX

Las Partes se comprometen a resolver de forma amigable, a través de la vía diplomática, cualquier discrepancia que surja en la interpretación y cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en la cláusula relativa a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del recibo de la última notificación, a través de la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (05) años y se entenderá automáticamente prorrogado por periodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (06) meses de anticipación, a la fecha de expiración del periodo correspondiente. La terminación tendrá efecto seis (06) meses después de la fecha de su notificación.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática, dándose por terminado en un periodo de seis (06) meses después de recibida dicha notificación. La denuncia del presente instrumento, no afectará la ejecución y el desarrollo de las actividades en curso, salvo acuerdo de ambas Partes.

Hecho en Caracas, a los siete (07) días del mes de octubre de 2009, en dos (02) ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Elías Jaúa Milano	Ramón Espinel
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras de la República Bolivariana de Venezuela	Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca de la República del Ecuador

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para la Constitución de la Empresa Gran Nacional de Pesca y Acuicultura, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)


HUGO CHÁVEZ FRÍAS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO
DE COOPERACIÓN ENERGÉTICA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y LA REPÚBLICA DE GUINEA BISSAU

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Bissau", suscrito en la ciudad de Caracas, el 20 de octubre de 2009.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENERGÉTICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA BISSAU

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Bissau, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO el interés de fortalecer las relaciones de amistad entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Bissau;

CONSCIENTES de la necesidad de forjar un mundo pluripolar por medio de acciones de solidaridad, complementariedad y cooperación;

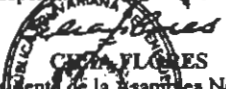
CONSCIENTES de la importancia de intensificar y expandir la cooperación social y económica entre las Partes;

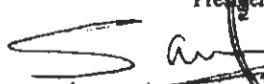
CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer el proceso de la cooperación Sur-Sur;

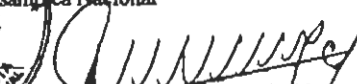
RECONOCIENDO que el sector energético ofrece oportunidades para lograr una cooperación que sea de mutuo beneficio para ambos pueblos;

RECONOCIENDO el compromiso de ambas naciones de cooperar mutuamente en la adopción de medidas que garanticen el ejercicio y la consolidación del derecho humano progresista al desarrollo, así como la promoción de un nuevo orden económico basado en la solidaridad, los intereses comunes, la soberanía igualitaria y la libre determinación de sus pueblos;

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación.


CIRIACO FLORES
Presidente de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMERO
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNÓZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

ENFATIZANDO la importancia otorgada por ambas naciones a la cooperación mutua para adoptar medidas que permitan garantizar el pleno ejercicio de la soberanía sobre la propiedad, el uso y la administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

REAFIRMANDO la necesidad primordial de emprender tales procesos de integración bajo principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, así como a su derecho a administrar la tasa de explotación de sus recursos naturales renovables y no renovables para el desarrollo de sus pueblos;

Las Partes acuerdan suscribir el presente Acuerdo de Cooperación Energética, el cual será implementado en los términos y condiciones siguientes:

ARTÍCULO 1 OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto iniciar entre las Partes un proceso amplio y sostenido de integración y cooperación en el sector energético, con el fin de desarrollar y promover proyectos conjuntos en toda la cadena de valor de los hidrocarburos, sobre la base de los principios de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo de las Partes, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO 2 MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Con el fin de dar cumplimiento a la cooperación energética, prevista en el presente Acuerdo, las Partes procurarán el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Identificar y desarrollar proyectos en las áreas de:
 - I. Exploración, producción y refinación de petróleo y gas en Guinea Bissau.
 - II. Construcción y mantenimiento de facilidades de transporte, almacenamiento e infraestructura para el suministro de productos derivados de petróleo.
 - III. Proyectos en materia de electricidad y eficiencia energética, mediante la utilización de fuentes de energía primaria y secundaria, renovable y no renovable.
 - IV. Desarrollo de programas de eficiencia y ahorro de energía para el uso sustentable de los recursos energéticos, así como la implementación de emprendimientos de las empresas estatales en la industria eléctrica.
- b) Formular políticas públicas en materia de preservación y control en el uso soberano de sus recursos hidrocarburíferos para beneficio de sus pueblos, así como en lo relativo al intercambio de experiencias y la transferencia de tecnología.
- c) Intercambiar experiencia e información sobre programas gubernamentales en las áreas de comercialización y distribución de los productos derivados del petróleo en los potenciales mercados.
- d) Promover la formación y capacitación de cuadros técnicos en el área de hidrocarburos y desarrollo de tecnologías, a través de visitas técnicas, jornadas, seminarios, exposiciones, entre otras.
- e) Promover la cooperación y el intercambio de experiencias entre las empresas estatales petroleras para la formación de empresas estatales.
- f) Evaluar distintos mecanismos de triangulación en la cadena de valor de los hidrocarburos.
- g) Otras modalidades de cooperación que las Partes acuerden mutuamente.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para el desarrollo de las actividades arriba descritas.

ARTÍCULO 3 ÓRGANOS EJECUTORES

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo las Partes designan como órganos ejecutores a los Ministerios con competencia en materia energética.

Dichos organismos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo en otras instituciones, organismos u organizaciones públicas adscritas a los Ministerios antes señalados.

ARTÍCULO 4 COMITÉ DE SEGUIMIENTO

Para el logro del objeto del presente Acuerdo, los Ministerios con competencia en la materia energética, designarán los miembros que conformarán el Comité de Seguimiento de Alto Nivel, el cual está integrado por tres (3) representantes por cada una de las Partes. El Comité se reunirá cada seis (6) meses alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Bissau. La fecha de la primera reunión de dicho Comité será acordada por las Partes.

Corresponde al Comité de Seguimiento de Alto Nivel:

- a) Proponer a las Partes la designación de grupos de trabajo, consultores y expertos, internos o externos, eventualmente requeridos para el logro del objeto de este Acuerdo.
- b) Coordinar las actividades de los grupos de trabajo a los que se hace referencia en el literal anterior.
- c) Presentar a las Partes informes detallados sobre los resultados de las reuniones que sostenga. Dichas reuniones se realizarán cada seis (6) meses,

alternadamente, en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Guinea Bissau o según acuerden las Partes.

ARTÍCULO 5 UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes o sus órganos ejecutores podrán utilizar libremente toda información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte u órgano ejecutor que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte u órgano ejecutor receptor a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte u órgano ejecutor revelante.

ARTÍCULO 6 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que guarde relación con el presente Acuerdo, o derive o devenga de la interpretación, aplicación, ejecución o cumplimiento del mismo, será resuelta de manera amistosa entre las Partes, mediante negociaciones directas, por la vía diplomática. Las Partes se obligan a realizar sus mejores esfuerzos para solventar dichas controversias dentro de un tiempo prudencial y razonable.

ARTÍCULO 7 FINANCIAMIENTO

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo se decidirá de mutuo acuerdo entre las Partes, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 8 MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del presente instrumento.

ARTÍCULO 9 ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los veinte (20) días del mes de octubre del dos mil nueve (2009), redactado en idioma castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Por la República de Guinea Bissau

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saul Ortega Campos
SAUL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

Jose Albornoz Urbano
JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zepa Guerrero
IVÁN ZEPÁ GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Energética entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Bissau, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la

Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO
DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el *"Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía"*, suscrito en la ciudad de Ankara, República de Turquía, el 23 de octubre de 2009.

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía, en adelante denominadas las "Partes";

Considerando los vínculos de solidaridad y de amistad que existen entre ambas naciones;

Tomando en cuenta el desarrollo y la evolución de las múltiples áreas de cooperación entre las Partes;

Considerando que la lucha contra la pobreza y la exclusión social es prioridad fundamental y que requiere de acciones orientadas hacia programas y áreas específicas de atención;

Convencidos de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral entre los países Partes;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía, reciprocidad de ventajas y de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, la normativa internacional y con lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será en los siguientes sectores de desarrollo:

- Energético;
- Agrícola;
- Educativo;
- Económico;

- Justicia;
- Social;
- Cultural;
- Cualquier otro que, de común acuerdo, decidan las Partes.

ARTÍCULO 3

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes podrán adoptar acuerdos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

- Los objetivos a alcanzar;
- El calendario de trabajo;
- Las obligaciones de cada una de las Partes;
- El financiamiento; y
- Los organismos o estructuras responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4

En el marco de los acuerdos complementarios que deberán ser suscritos para la implementación de este Acuerdo, las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas en este Acuerdo, mediante la celebración de programas y proyectos específicos entre las autoridades competentes de cada Parte, los cuales podrán ser concretados por la vía diplomática.

En tal sentido, los mencionados acuerdos podrán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias que de común acuerdo decidan las Partes.

ARTÍCULO 5

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las instituciones, las empresas de derecho público y/o privado de ambos países, así como también la participación ciudadana, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 6

Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Cooperación, encargada de la aplicación y seguimiento de este Acuerdo.

Esta Comisión estará integrada por representantes de ambos Gobiernos, estará presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países o por los representantes que éstos designen, la misma se reunirá cada dos (2) años, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Turquía, en las fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta podrá crear grupos de trabajo en las diferentes áreas de desarrollo establecidas en el presente Acuerdo, para así encaminar la cooperación de relaciones entre las Partes.

ARTÍCULO 7

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia de la manera establecida en el artículo 9.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin.

Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra por escrito y a través de la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia tendrá efectos seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

Hecho en la ciudad de Ankara a los 23 días del mes de octubre de 2009, en dos (2) ejemplares originales, en castellano, turco e inglés, siendo ambos

textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá la versión en idioma inglés.

Por el Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Exteriores de la
República Bolivariana de Venezuela

Por el Ministerio de Relaciones
Exteriores de la República de
Turquía

Alejandro Fleming Cabrera
Viceministro
Ministerio del Poder Popular para
Relaciones Exteriores de la República
Bolivariana de Venezuela

Namik Tan
Subsecretario Adjunto
Ministerio de Relaciones Exteriores
de la República de Turquía

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMEROS
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERPA GUERRA
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA BISSAU EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO Y LA REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y PRECURSORES QUÍMICOS, ASÍ COMO DE LOS DELITOS CONEXOS

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República

Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Bissau en Materia de Prevención del Consumo Indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los Delitos Conexos", suscrito en la ciudad de Caracas, el 20 de octubre de 2009.

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA BISSAU EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO Y LA REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y PRECURSORES QUÍMICOS, ASÍ COMO DE LOS DELITOS CONEXOS

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Bissau, en adelante denominadas las "Partes";

RECONOCIENDO que la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como su consumo indebido constituyen un problema cuyas características, evolución y magnitud, a escala mundial, demandan aunar mayores esfuerzos y recursos entre los Estados;

CONSCIENTES que el problema mundial de las drogas vulnera el perfeccionamiento del derecho a la salud de nuestros pueblos, socava el normal desenvolvimiento de las economías lícitas y atenta contra la seguridad e intereses esenciales de ambas Partes;

TENIENDO PRESENTE la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena, en 1988; así como otros instrumentos jurídicos internacionales ratificados por las Partes;

REAFIRMANDO los principios contenidos en la Declaración Política y el Programa Global de Acción adoptados por el Vigésimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al problema mundial de las drogas de 1998, con particular mención de lo contenido en la "Declaración sobre Principios Rectores para la Reducción de la Demanda de Drogas";

CONSIDERANDO el interés de las Partes en combatir y prevenir las causas profundas de la demanda indebida de drogas, así como eliminar los beneficios económicos generados en su producción y tráfico ilícitos;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Objeto

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Convenio.

ARTÍCULO 2
Definiciones

A los fines del presente Convenio, sin perjuicio de lo previsto en la legislación interna de cada una de las "Partes", se utilizarán las siguientes definiciones:

1. Estupefacientes: cualesquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en las listas I o II, de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972;
2. Sustancias Psicotrópicas: cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figura en las listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971;
3. Delitos conexos: aquellos cometidos como medio de perpetración del tráfico ilícito de drogas o de precursores químicos; para procurar la impunidad de los mismos o para facilitar su ejecución; así como los cometidos para facilitar al autor o a un tercero el pago, beneficio, producto, precio ofrecido o cualquier otra utilidad derivada del tráfico ilícito de drogas;
4. Precursores Químicos: sustancias que pueden ser utilizadas en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que incorporan su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos.
5. Drogas: sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, se entenderá por drogas todas aquellas sustancias definidas en los numerales 1 y 2 de este artículo 2.

ARTÍCULO 3
Áreas de Cooperación

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Convenio, las Partes promoverán la cooperación en las siguientes áreas:

1. Salud: Prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social; Análisis toxicológico, Transferencia de know-how.

- 2. Educación: Desarrollo de factores de protección, seguimiento y evaluación de políticas públicas, protección y desarrollo estudiantil.
- 3. Defensa: Inteligencia estratégica, desarrollo de programas conjuntos.
- 4. Control y fiscalización de drogas, precursores y químicos esenciales.
- 5. Formación y capacitación de recurso humano.
- 6. Divulgación de estudios e investigaciones en la materia.
- 7. Y cualquier otra acordada entre las Partes.

ARTÍCULO 4
Modalidades de Cooperación

La cooperación que se efectuará conforme al presente Convenio podrá comprender:

- 1. Prestación de asistencia técnica- científica;
- 2. Intercambio de información;
- 3. Capacitación y formación de funcionarios encargados de la prevención del consumo indebido y del control y represión del tráfico ilícito de drogas y precursores químicos, en sus distintas esferas;
- 4. Facilitación de equipos, recursos humanos y financieros para el desarrollo de programas concretos;
- 5. Asistencia en materia de decomiso de los bienes y utilidades derivadas del tráfico ilícito de drogas;
- 6. Ejecución de planes, programas y proyectos, en materia de prevención del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- 7. Diseño de planes operativos de interdicción en materia de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como precursores químicos.
- 8. Y cualquier otra acordada entre las Partes.

ARTÍCULO 5
Alcance

La cooperación entre las Partes incluirá además de las sustancias definidas en el Artículo 2, las drogas de diseño conocidas como las que se manufacturen en el futuro o cualesquiera otras drogas y precursores químicos que estén en el interés de ambas Partes.

ARTÍCULO 6
Peticiones de Cooperación

Las peticiones de cooperación para la realización de actividades previstas en el presente Convenio, serán dirigidas directamente al órgano competente solicitado por el órgano competente solicitante, en forma escrita. En casos de urgencia las mismas podrán dirigirse en forma verbal, sin embargo, deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

Las peticiones de cooperación deberán contener:

- 1. Título del órgano competente solicitante.
- 2. Título del órgano competente al cual se dirige la petición.
- 3. Explicación de la solicitud, precisando el fin por el cual se solicita la cooperación.
- 4. Cualquier otra información que pueda contribuir al cumplimiento de la petición.

Las peticiones de cooperación y los documentos que figuren como anexo a la misma, serán dirigidas en el idioma previamente concertado entre los órganos competentes. El órgano competente solicitado puede requerir datos adicionales si éstos son necesarios para cumplir con la petición de cooperación.

Las peticiones de cooperación, serán cumplidas por el órgano competente de la Parte solicitada en el plazo más breve posible. En caso de no poder cumplir con la petición de cooperación en el plazo requerido, el órgano competente solicitado lo pondrá en conocimiento del órgano competente solicitante explicando las causas.

Si el cumplimiento de la petición no es competencia del órgano solicitado, este lo hará saber al órgano correspondiente, e informará al órgano competente solicitante.

Los gastos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo serán asumidos por el órgano competente de la Parte solicitada en el territorio de su Estado, si éste acepta la petición para el cumplimiento, salvo la siguiente excepción: El órgano competente solicitante sufragará todos los gastos relacionados con el traslado de sus representantes en caso de ser necesario con motivo de sus peticiones de cooperación.

La cuestión sobre el pago de otros gastos estará sujeta a previo acuerdo entre los órganos competentes antes de incurrir en dichos gastos.

ARTÍCULO 7
Cumplimiento de las peticiones de cooperación

El cumplimiento de las peticiones de cooperación puede ser rechazado, total o parcialmente, si el órgano competente solicitado considera que el cumplimiento

de la mencionada petición puede causar perjuicio a la soberanía, seguridad u otros intereses sustanciales del Estado, o contradice la legislación interna del Estado o sus obligaciones internacionales.

En caso de adoptar una decisión sobre el rechazo del cumplimiento de la petición de cooperación, la misma será puesta en conocimiento del órgano competente solicitante, señalándose las causas.

ARTÍCULO 8
Confidencialidad de la información y documentos recibidos

Las Partes se asegurarán de la confidencialidad de la información y documentos recibidos, si estos tienen carácter reservado o si la Parte que los hace llegar considera inconveniente su divulgación.

La información y documentos recibidos con base en el presente Convenio considerados confidenciales podrán ser revelados a una tercera parte, sólo con el consentimiento en forma escrita del órgano competente que los ha concedido.

ARTÍCULO 9
Instrumentos para desarrollar la cooperación

La colaboración a desarrollarse en el marco del presente Convenio, se realizará a través de acuerdos interinstitucionales de cooperación, conforme con las políticas definidas sobre la materia por cada país, que contendrán disposiciones relativas a:

- 1. Los objetivos a alcanzar;
- 2. El calendario de trabajo;
- 3. Las obligaciones de cada una de las Partes;
- 4. El financiamiento; y
- 5. Las instituciones participantes responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 10
Órganos Ejecutores

La cooperación prevista en el presente Convenio se realizará a través de los órganos ejecutores de las Partes.

Por la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores;
- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia: Oficina Nacional Antidrogas (ONA) y Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC);
- Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
- Ministerio Público;
- Ministerio del Poder Popular para la Salud; y
- Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio

Por la República de Guinea Bissau:

- Ministerio de Justicia;
- Ministerio del Interior;
- Ministerio de la Defensa.

Las Partes establecerán los canales directos de enlace, teléfono, fax, correo electrónico u otros, entre sus órganos ejecutores con el fin de asegurar una cooperación eficaz.

Las Partes se avisarán una a otra de manera inmediata por la vía diplomática sobre los cambios en la lista de los órganos ejecutores.

ARTÍCULO 11
Revisión de logros y alcances en el marco de este Convenio de Cooperación

Para el control, seguimiento y evaluación de las actividades derivadas del presente Convenio, las Partes crean un Grupo de Trabajo (Comité Técnico) conformado por representantes de los órganos ejecutores, que se reunirá anual y alternativamente en las ciudades de Caracas y Bissau, el cual trabajará en coordinación con la Comisión Mixta de Cooperación, creada conforme a lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Bissau, suscrito en Caracas, el 8 de febrero de 2008.

ARTÍCULO 12
Solución de controversias

Cualquier divergencia entre las Partes con ocasión a la interpretación o aplicación del presente Convenio será objeto, inicialmente, de consultas entre sus órganos ejecutores competentes designados por las Partes. Si los mencionados órganos no logran un arreglo, la disputa será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 13

Enmiendas

El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes; dichas enmiendas entrarán en vigor una vez cumplido el mismo procedimiento para la entrada en vigencia del Convenio.

ARTÍCULO 14

Entrada en vigencia, duración y denuncia

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (05) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (06) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (06) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de las peticiones de cooperación y/o acuerdos interinstitucionales entre las Partes, las cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Caracas, el día 20 de octubre de 2009, en dos ejemplares originales en los idiomas castellano y portugués, teniendo ambos textos igual validez.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE GUINEA
BISSAU

NESTOR LUIS REVEROL
PRESIDENTE DE LA OFICINA
NACIONAL ANTIDROGAS

CAMILO SIMOES PEREIRA
MINISTRO

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CELIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERRA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Bissau en materia de Prevención del Consumo Indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, así como de los Delitos Conexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL
ESTADO DE PALESTINA EN MATERIA DE EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina en Materia de Educación Universitaria", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 27 de noviembre de 2009.

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO DE PALESTINA EN
MATERIA DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina en adelante denominadas las "Partes";

CONSIDERANDO el establecimiento de las Relaciones Diplomáticas entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina, suscrito en la ciudad de Caracas el 27 de abril de 2009;

CONSCIENTES que la educación es un bien público social, un derecho humano universal, un deber indeclinable del Estado y un proceso socializador fundamental que garantiza la formación de un ser humano integral para la transformación de nuestras realidades, la dignificación de la vida y la unión de los pueblos;

AFIRMANDO que la educación universitaria debe estar en función del desarrollo libre y soberano de nuestros pueblos, basados en los principios de igualdad, inclusión y pertinencia social;

CONVENCIDOS de la importancia que tiene el conocimiento mutuo de los procesos históricos, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y educativos de nuestros países;

REITERANDO la cooperación, solidaridad, complementariedad, igualdad y respeto a la diversidad cultural, como principios rectores de la relación entre nuestros Gobiernos en materia de educación universitaria;

INSPIRADOS en las luchas de resistencia y combate de nuestros pueblos que han surgido y siguen surgiendo en contra de las constantes agresiones imperialistas y capitalistas a nuestros países, a fin de garantizar la soberanía;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Memorándum de Entendimiento tiene como objeto establecer el compromiso mutuo de las partes de promover, materializar y fortalecer la cooperación en el ámbito de la educación universitaria, a través de la formación de profesionales palestinos en las diferentes instituciones de educación universitaria de Venezuela, en pregrado y postgrado, sobre la base de los principios de solidaridad, complementariedad, igualdad y respeto a la diversidad cultural, conforme con sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en el presente Memorándum de Entendimiento.

ARTÍCULO 2

Las Partes promoverán la cooperación en el campo de la educación universitaria, a través de las siguientes actividades:

- Realización de pasantías de estudiantes palestinos en Venezuela, mediante asesorías académicas y técnicas que permitan impulsar procesos propios de inclusión en la educación universitaria;
- Participación de profesores e investigadores de las Partes en conferencias, simposios y seminarios;
- Realización de cursos, conferencias y foros sobre temas propios de desarrollo socio-histórico;
- Intercambio de experiencias y mejores prácticas en el suministro de servicios educativos efectivos, eficientes y de calidad;
- Vinculación directa de las instituciones educativas de enseñanza universitaria de ambas partes, para que éstas elaboren, suscriban y ejecuten programas específicos de intercambio y cooperación;
- Esfuerzo para aprovechar las fortalezas de cada Estado para asegurar el acceso equitativo a una educación universitaria de calidad para todas las personas.
- Intercambio de docentes e investigadores en las áreas de desarrollo prioritarias de las Partes;
- Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

ARTÍCULO 3

Las Partes acuerdan iniciar en el mes de abril de 2010, un programa de intercambio y formación de profesionales palestinos en el Programa de Formación de Medicina Integral Comunitaria, con el traslado a la República Bolivariana de Venezuela de veinte (20) becarios palestinos.

ARTÍCULO 4

El proceso de postulación estará a cargo del Estado de Palestina, el cual debe estar dirigido a los estudiantes de bajos recursos económicos; el proceso de selección de los candidatos a que hace referencia el artículo anterior, será efectuado con base en los criterios establecidos por la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho (FUNDAYACUCHO), de acuerdo a los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano.

ARTÍCULO 5

La Parte venezolana realizará los trámites necesarios para el otorgamiento de la visa correspondiente, así como para la legislación de los documentos. Las Partes acuerdan negociar un Acuerdo de Reconocimiento de títulos y diplomas.

ARTÍCULO 6

A los fines de la implementación del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes designan como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior; y por el Estado de Palestina el Ministerio de Educación Superior.

ARTÍCULO 7

El financiamiento de las actividades y programas derivados de la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento se decidirá de mutuo acuerdo, y estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de las Partes.

ARTÍCULO 8

Las Partes de mutuo acuerdo suscribirán programas específicos con el compromiso de seleccionar a los estudiantes en función de las áreas de estudio prioritarias y de los niveles de formación que respondan al desarrollo social y económico de las mismas.

ARTÍCULO 9

Las Partes conformarán un Grupo de Trabajo, el cual se encargará de la ejecución y la evaluación del presente Memorándum de Entendimiento, así como elaborar las consideraciones que resulten favorables para la ampliación de las relaciones en materia de educación universitaria entre ambos países. Dicho Grupo de Trabajo estará integrado por representantes de los órganos ejecutores.

Sus representantes serán nombrados en el lapso de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Memorándum de Entendimiento.

ARTÍCULO 10

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 11

Este Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con lo establecido en el artículo 12, para la entrada en vigencia del presente instrumento.

ARTÍCULO 12

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorándum de Entendimiento, mediante notificación escrita a la otra, por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación. La denuncia del presente Memorándum de Entendimiento no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los 27 días del mes de noviembre de 2009, en dos ejemplares originales en los idiomas castellano, inglés y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de dudas prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Luis Acuña
Ministro del Poder Popular para la
Educación Superior

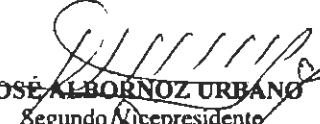
Por el Estado de Palestina

Riad Al Malki
Ministro de Asuntos Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de enero de dos mil diez. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZEPAGUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina en Materia de Educación Universitaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR
EN EL CAMPO DE LA PROTECCIÓN DE LOS VEGETALES
Y DE LA CUARENTENA VEGETAL

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Argelina Democrática y Popular en el Campo de la Protección de los Vegetales y de la Cuarentena Vegetal", suscrito en la ciudad de Argel, República Argelina Democrática y Popular, el 25 de noviembre de 2009.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR
EN EL CAMPO DE LA PROTECCIÓN DE LOS VEGETALES
Y DE LA CUARENTENA VEGETAL

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, en adelante denominados las "Partes";

RECONOCIENDO el deseo de cooperación en materia fitosanitaria con el objeto de proteger la salud humana, las plantas y la vida controlando la diseminación de las enfermedades y parásitos de plantas en sus respectivos países en la base de la Convención Internacional de la Protección de los Vegetales;

RECONOCIENDO la importancia de fortalecer, ampliar y diversificar el comercio entre los dos países sobre la base de los intereses mutuos;

RECONOCIENDO que la cooperación especificada en el Acuerdo será ejecutada en relación con la legislación fitosanitaria en vigor en los territorios de las dos Partes contratantes.

Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN

Los términos utilizados en este Acuerdo concuerdan con las definiciones de la Convención Internacional de la Protección de los Vegetales de Roma 1997 y las normas internacionales para las medidas fitosanitarias.

ARTÍCULO 2 AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades responsables de la aplicación del presente Acuerdo son por la parte del Gobierno de la República Argentina Democrática y Popular, el Ministerio de la Agricultura y del Desarrollo Rural; y por la parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura.

ARTÍCULO 3 CAMPO DE COOPERACIÓN

Las autoridades fitosanitarias competentes deberán cooperar en el campo de la protección de los vegetales y de la cuarentena vegetal, en particular en la aplicación de las medidas fitosanitarias en relación con las normas internacionales con el fin de prevenir y evitar la diseminación a partir del territorio de una de las Partes a través de los intercambios o tránsito de las plantas, de los productos y/o artículos reglamentados.

Las dos Partes se comprometen igualmente a promover la cooperación en el campo de la formación y perfeccionamiento en las técnicas y procedimientos de control fitosanitario, análisis, advertencia agrícola, el desarrollo de la lucha biológica y el intercambio de los resultados de las investigaciones científicas en la materia.

ARTÍCULO 4 DESARROLLO, NEGOCIACIÓN Y CONCLUSIONES DE LOS ACUERDOS

Las autoridades fitosanitarias competentes deben facilitar el desarrollo, las negociaciones y las conclusiones de los acuerdos sobre las condiciones fitosanitarias de importación, exportación y comercialización de los vegetales y productos vegetales en relación con las reglamentaciones fitosanitarias respectivas.

ARTÍCULO 5 INTERCAMBIO DE INFORMACIONES

En la perspectiva de prevenir y evitar la introducción de las epidemias y las enfermedades de plantas, así como su eliminación, las autoridades fitosanitarias competentes se comprometen a intercambiar las informaciones relativas a las epidemias y enfermedades en sus respectivos países.

Las autoridades fitosanitarias competentes deben igualmente intercambiar la documentación relativa a la reglamentación y prescripciones fitosanitarias vigentes y aplicables en los dos países respectivos en lo que concierne a la prevención y la profilaxis de las plantas, así como el control fitosanitario en la exportación, importación y tránsito de los vegetales o de los productos vegetales.

ARTÍCULO 6 COSTOS FINANCIEROS

Las Partes velarán por impulsar la cooperación y los intercambios de experiencias. Cada Parte se encargará de los gastos inherentes a las disposiciones de este Acuerdo, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 7 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todo diferendo o desacuerdo relativo a la ejecución o interpretación del presente Acuerdo se arreglará amistosamente a través de negociaciones entre las dos (02) Partes por vía diplomática. Las Partes pueden constituir una comisión conjunta encargada de arreglar el diferendo.

ARTÍCULO 8 ENMIENDAS

El presente Acuerdo puede en cualquier momento ser enmendado por vía diplomática por consentimiento mutuo de las dos Partes.

ARTÍCULO 9 DURACIÓN DEL ACUERDO

El presente Acuerdo tiene un período de duración de cinco (05) años, renovable automáticamente para el mismo período, a menos que una de las dos Partes notifique a la otra Parte, por vía diplomática, su intención de denunciarlo tres (03) meses antes de la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 10 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo de Cooperación entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin.

Hecho en Argel, a los 25 días del mes de noviembre de 2009, en dos ejemplares originales en idioma castellano, árabe y francés, los dos textos.

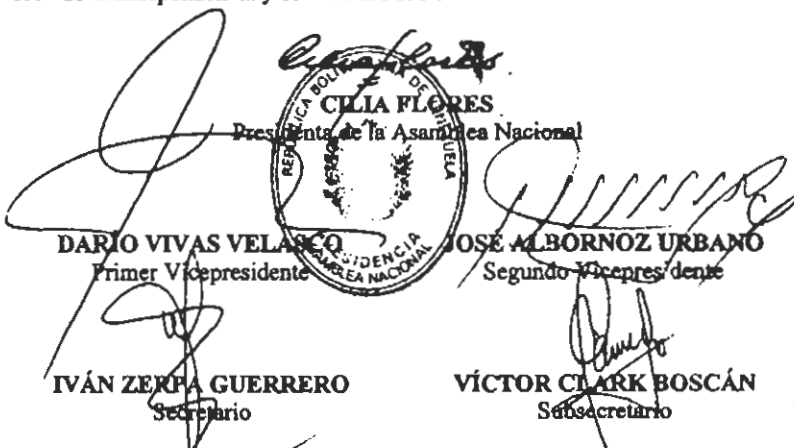
Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Argentina Democrática y Popular

Rafael Ramírez
Ministro

Chakib Khelil
Ministro

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de enero de dos mil diez. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


Cilia Flores
Presidenta de la Asamblea Nacional
Dario Vivas Velasco
Primer Vicepresidente
Jose Albornoz Urbano
Segundo Vicepresidente
Iván Zepa Guerrero
Secretario
Víctor Clark Boscán
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina Democrática y Popular en el Campo de la Protección de los Vegetales y de la Cuarentena Vegetal, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA
AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere la

Ley Aprobatoria del Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Chile, suscrito en la ciudad de Porlamar, el 26 de septiembre de 2009.

**PROTOCOLO DE ENMIENDA
AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE CHILE**

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Chile, en adelante denominados las "Partes",

TENIENDO EN CUENTA QUE:

1° El Convenio de Seguridad Social, fue suscrito por los Gobiernos de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de Santiago, Chile, el 20 de agosto de 2001;

2° El 18 de abril de 2007, mediante Declaración Conjunta de la Presidenta de la República de Chile, señora Michelle Bachelet Jeria y del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, instruyeron la negociación de un Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social, conjuntamente con la revisión del Acuerdo Administrativo;

3° En la ciudad de Santiago, Chile, los días 9 y 10 de julio de 2007, en cumplimiento a la Declaración Conjunta suscrita por ambos Jefes de Estado, se desarrolló una reunión de trabajo, con el objeto de acordar un Protocolo de Enmienda al Convenio Bilateral entre ambos Estados. Conforme a lo anterior, se llegó a un proyecto de Protocolo Parcial de Acuerdo de Enmienda y Acuerdo Administrativo, resolviéndose dejar para un próximo encuentro, la revisión del Artículo VI, de ese texto, que modificaba el Artículo 14 del Convenio.

CONSIDERANDO

Que el 4 de marzo de 2009, en la ciudad de Santiago, Chile, las Partes efectuaron una reunión final, con el objeto de acordar definitivamente un Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social, suscrito por ambos Gobiernos.

En mérito de lo anterior, las Partes han acordado el siguiente Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social, suscrito por los Gobiernos de la República de Chile y la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de Santiago, Chile, el 20 de agosto de 2001:

ARTÍCULO I

El literal "c" del Artículo "1°" de "El Convenio" se enmienda en los siguientes términos:

"c) "Autoridad Competente", respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y de Venezuela, el Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social".

ARTÍCULO II

El apartado "B" del numeral "1" sus literales "a", "b", y "c", así como los numerales "3" y "4" del Artículo "2°" de "El Convenio" se enmiendan en los siguientes términos:

"B) Respecto de Venezuela, conforme a la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS), a la Ley del Seguro Social y su Reglamento, en cuanto a que sus disposiciones no sean contrarias con la anterior;

a) La Asistencia Médica, siempre y cuando no contrarie lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, respecto de los Regímenes Prestacionales de Salud y Pensiones y otras Asignaciones Económicas. Todo ello se aplicará en los términos contemplados en el artículo 11° del presente Convenio.

b) La Pensión de vejez, invalidez, y sobrevivencia, siempre y cuando no contrarie lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, respecto del Régimen Prestacional de Salud y del Régimen Prestacional de Pensiones y de otras Asignaciones Económicas.

c) La Ley del Régimen Prestacional de Pensiones y de otras Asignaciones Económicas y la Ley del Régimen Prestacional de Salud, en cuanto sean aplicables a la materia específica de este Convenio, cuando entren en vigencia.

3. Las normas del presente Convenio serán de preferente aplicación a las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por la República de Chile, en relación con la legislación que se indica en el N° 1 de este Artículo.

4. Las normas del Convenio serán de preferente aplicación a las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por la República Bolivariana de Venezuela, en relación con la legislación que se indica en el N° 1 de este Artículo".

ARTÍCULO III

El Artículo "7°" de "El Convenio" se enmienda en los siguientes términos:

"1. El trabajador dependiente al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de uno de los Estados Contratantes, que sea enviado al territorio del otro Estado para realizar trabajos de carácter temporal,

quedará sometido a la legislación del primer Estado, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de dos (2) años.

2. El trabajador independiente que se traslade al territorio del otro Estado para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación del primer Estado, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de dos (2) años.

3. Si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los dos (2) años, el trabajador continuará sometido a la legislación del primer Estado por un período de un (1) año adicional, siempre que la Autoridad Competente del segundo Estado otorgue su conformidad.

4. Una vez culminado el período adicional a que se refiere el numeral anterior, el trabajador se acogerá a la legislación del segundo Estado Contratante. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10° del Convenio."

ARTÍCULO IV

El Artículo "9°" de "El Convenio" se enmienda en los siguientes términos:

"TRABAJADORES A BORDO DE UNA NAVE O AERONAVE

La tripulación de naves estará sometida a la legislación del Estado cuya bandera enarbole la nave. Los trabajadores empleados en la carga, descarga y reparación de las naves, o en servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo o aeronaves que, desempeñe su actividad en el territorio de ambos Estados estará sujeto a la legislación del Estado donde la empresa tenga su sede principal".

ARTÍCULO V

El Artículo "11°" de "El Convenio" se enmienda en los siguientes términos:

"PRESTACIONES DE SALUD PARA PENSIONADOS

Las personas que residan en el territorio de Chile y perciban pensiones conforme a la legislación de Venezuela, tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad o accidente común, en las mismas condiciones que las personas que perciben pensiones conforme a la legislación de Chile."

ARTÍCULO VI

El Artículo "14°" de "El Convenio" se enmienda en los siguientes términos:

"1. Para determinar la disminución de la capacidad de trabajo para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada uno de los Estados Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia del requirente a petición de la Institución Competente del otro Estado.

En el evento que el interesado deba financiar una parte de los reconocimientos o exámenes médicos para el proceso de calificación de invalidez en Chile, la Institución Competente Venezolana evaluará, a solicitud del interesado, la procedencia del reembolso, previo cumplimiento de la legislación interna.

2. Para efectos de lo dispuesto en el número anterior, la Institución del Estado Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución del otro Estado, a petición de éste y gratuitamente, los informes y documentos que obren en su poder.

3. En el caso que la Institución Competente de Venezuela estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos adicionales que sean de su exclusivo interés, éstos serán realizados y financiados por la Institución Competente de salud chilena singularizada en el Acuerdo Administrativo.

4. En el caso que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos adicionales en Venezuela, que sean de su exclusivo interés, la realización y el costo de éstos serán asumidos por la Institución Competente venezolana.

5. Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido por cualquiera de los Estados Contratantes, el costo de tales exámenes será financiado en la forma señalada en los numerales 3 y 4".

ARTÍCULO VII

El Artículo "15°" numeral "1" de "El Convenio" se enmienda en los siguientes términos:

"La Ley del Seguro Social se aplicará siempre y cuando no contrarie lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social."

ARTÍCULO VIII

Ambas Partes acuerdan que seguirán vigentes las demás disposiciones de "El Convenio" que no han sido modificadas por el presente Protocolo de Enmienda.

ARTÍCULO IX

El presente Protocolo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá la misma duración de "El Convenio".

Hecho en la ciudad de Porlamar, República Bolivariana de Venezuela, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil nueve (2009), en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

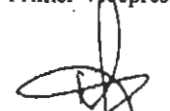
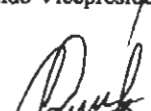
Por la República Bolivariana de Venezuela	Por la República de Chile
Nicolás Maduro	Mariano Fernández
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Ministro de Relaciones exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


 Cecilia Flores
 Presidenta de la Asamblea Nacional



 SAÚL ORTEGA CAMPOS JOSÉ ALBORNOZ URBANO
 Primer Vicepresidente Segundo Vicepresidente



 IVÁN ZEPEDA GUERRERO VÍCTOR CLARK BOSCAN
 Secretario Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Protocolo de Enmienda al Convenio de Seguridad Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Chile, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR COMPLEMENTARIO AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA BISSAU

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere,

el "Acuerdo sobre Cooperación en materia de Educación Superior complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Bissau", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 20 de octubre de 2009.

ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR COMPLEMENTARIO AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA BISSAU

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guinea Bissau, en lo sucesivo se denominarán las "Partes";

CONSIDERANDO el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Bissau, suscrito en la ciudad de Caracas, el 8 de febrero de 2008;

TOMANDO EN CUENTA los acuerdos alcanzados en el Grupo de Trabajo de Educación y Asuntos Culturales en la II Cumbre América del Sur-África (ASA), celebrada en la Isla de Margarita, República Bolivariana de Venezuela, del 22 al 27 de septiembre de 2009;

CONVENCIDOS que la educación superior es un bien público y de derecho humano y universal, así como un deber indeclinable del Estado;

RECONOCIENDO que la educación es un proceso socializador fundamental para el desarrollo de la humanidad que debe estar en función de la formación de hombres y mujeres integrales, de la transformación de nuestras realidades, la dignificación de la vida y la unión de los pueblos del Sur;

CONSIDERANDO la importancia del conocimiento mutuo de los procesos históricos, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y educativos;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de fortalecer e impulsar el desarrollo del talento humano y la producción de conocimientos transformadores, en diversas áreas estratégicas;

AFIRMANDO que la educación universitaria debe estar en función del desarrollo libre y soberano de nuestros pueblos, basados en los principios de igualdad, inclusión y pertinencia social;

REITERANDO la cooperación, solidaridad, complementariedad, el respeto y defensa de la soberanía y la libre autodeterminación de los pueblos, como principios rectores de la relación entre nuestros Gobiernos en materia de educación universitaria;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Objeto

El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto el establecimiento de relaciones de cooperación solidaria y de complementariedad educativa entre las Partes en el ámbito de la educación superior, a fin de impulsar el fortalecimiento mutuo de sus sistemas educativos, mediante diversas modalidades de intercambio en áreas estratégicas definidas de mutuo acuerdo entre las Partes, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2
Modalidades de cooperación solidaria y complementariedad

Las Partes se comprometen a desarrollar las modalidades de cooperación solidaria y complementariedad que siguen a continuación:

1. La movilidad de corta y larga duración de estudiantes, docentes, investigadores e investigadoras, trabajadoras y trabajadores universitarios, así como gestores y gestoras de políticas públicas, para impulsar los procesos de formación de talento humano, la investigación y la vinculación comunitaria de los sistemas de educación superior de ambos países, así como la promoción de su articulación con el desarrollo binacional en las áreas estratégicas que definan las Partes.
2. Intercambio de experiencias y prestación de asesorías en los ámbitos de gestión pública que sea competencia de las Partes.
3. Intercambio permanente de información, publicaciones y material educativo de diversa índole en formato físico o digital.
4. Promoción de redes de instituciones universitarias con vocación birregional, como la Universidad de los Pueblos del Sur.
5. Promoción e impulso de redes de vinculación cooperativa, solidaria y complementaria entre instituciones de educación superior de ambos países.
6. Promoción e intercambio de estudiantes, docentes, trabajadoras y trabajadores universitarios para la enseñanza de los idiomas castellano y portugués.
7. Promoción y creación de cátedras en áreas humanísticas, científicas y tecnológicas en instituciones de educación superior de ambos países, a objeto de impulsar el intercambio académico permanente y el conocimiento mutuo

de las realidades, especialmente de la historia y pensamiento emancipador producido desde ambos países.

8. Otorgamiento de becas.

9. Cualquier otra modalidad acordada entre las Partes.

ARTÍCULO 3

Movilidad de corta duración

A los efectos del presente Acuerdo Complementario se entenderá por movilidad de corta duración la participación de estudiantes, docentes, investigadores e investigadoras, trabajadoras y trabajadores universitarios, así como gestores y gestoras de políticas públicas, en la organización, realización y/o programación de congresos, cursos, seminarios, asesorías, coloquios, foros, cátedras, reuniones de trabajo, entre otras actividades, que se comprendan en un lapso de un (1) día a seis (6) meses.

Los lapsos para las movilidades de corta duración se corresponderán a la naturaleza de las actividades a desarrollar.

ARTÍCULO 4

Movilidad de larga duración

A los efectos del presente Acuerdo Complementario se entenderá por movilidad de larga duración lo siguiente:

1. La realización de estudios universitarios parciales o completos en pregrado o postgrado por parte de estudiantes de un país en instituciones de educación superior del otro país, en las siguientes áreas estratégicas: soberanía agroalimentaria; salud; educación; gestión de recursos naturales; gestión de políticas públicas para el buen vivir; tecnologías industriales, de información y comunicación; desarrollo de infraestructuras; ciencias sociales; diversidad cultural e interculturalidad; ambiente y biodiversidad; historia y geografía para la unión del Sur; estudios de la nueva geopolítica del Sur, entre otras que sean definidas de mutuo acuerdo entre las Partes.

2. El desarrollo de investigaciones conjuntas en ambos países, en las áreas antes mencionadas.

3. La realización de programas de desarrollo socio-productivo y comunitario de instituciones de educación superior de cada país.

4. El intercambio de experiencias y la prestación de asesorías en los ámbitos de gestión pública que sea competencia de las Partes.

Los lapsos para las movilidades de larga duración podrán estar comprendidos entre los seis (6) meses y los seis (6) años, de acuerdo a la naturaleza de las actividades a desarrollar.

ARTÍCULO 5

Programas específicos

Las Partes establecerán de mutuo acuerdo, programas específicos para desarrollar las modalidades de cooperación solidaria y complementariedad educativa que se establecen en el presente Acuerdo Complementario.

Los programas a los que se refiere el párrafo anterior deberán contener las áreas, modalidades, lapsos y condiciones institucionales, académicas y financieras de ejecución de la cooperación solidaria y la complementariedad que pretende desarrollarse, entre otros aspectos que sean definidos de mutuo acuerdo entre las Partes.

Los programas específicos se considerarán parte integrante del presente Acuerdo Complementario mientras se mantengan vigentes.

ARTÍCULO 6

Activación y seguimiento de los programas específicos

Las Partes conformarán un Comité de Activación y Seguimiento que tendrá como fin velar por la efectiva y eficiente ejecución, seguimiento, evaluación y control de los programas específicos que se deriven de lo dispuesto en el presente Acuerdo Complementario.

El Comité de Activación y Seguimiento estará integrado por tres (3) representantes de cada Parte, quienes serán designados en un lapso no mayor a treinta (30) días continuos contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Complementario.

Las Partes de común acuerdo designarán un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva a fin de que establezca las coordinaciones necesarias para el efectivo y eficaz cumplimiento de las funciones de este Comité, según lo dispuesto en el presente instrumento.

El Comité de Activación y Seguimiento se reunirá de forma ordinaria dos veces al año alternativamente en cada país, y de forma extraordinaria, cuando las Partes así lo establezcan de común acuerdo. Su primera reunión se efectuará dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos a partir de la suscripción del presente Acuerdo.

El Comité de Activación y Seguimiento reportará los resultados de la ejecución del presente Acuerdo Complementario, al Grupo de Trabajo Educación de la Comisión Mixta, Artículo 5 del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Bissau, suscrito en la ciudad de Caracas, el 8 de febrero de 2008.

ARTÍCULO 7

Funciones del Comité de Activación y Seguimiento

El Comité de Activación y Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

A. Proponer a las máximas autoridades de las Partes, la suscripción de programas específicos en las modalidades que establece el presente instrumento, garantizando que sus contenidos y alcances impulsen los procesos de formación, creación intelectual y vinculación social de manera integral en función de la soberanía y la unión de los pueblos. Las propuestas de programas deberán contemplar la previsión financiera necesaria para su ejecución y sostenibilidad.

B. Coordinar la articulación política, institucional y académica necesaria para la ejecución del presente Acuerdo Complementario y de los programas específicos que se deriven del mismo.

C. Velar por la eficaz, eficiente y transparente gestión de los recursos financieros destinados a la ejecución de los programas que se deriven del presente Acuerdo Complementario, así como su correspondencia con los fines, principios y objetivos del proceso de unión regional y con los Planes de Desarrollo de cada país.

D. Velar para que todos los programas beneficien preferencial y prioritariamente a sectores de la población históricamente excluidos y atienda a criterios de equidad de género y equilibrio territorial.

E. Presentar ante las máximas autoridades de las Partes, informes periódicos de seguimiento, evaluación y control sobre el desarrollo de los programas y formular recomendaciones pertinentes y oportunas que permitan fortalecerlos de forma continua.

F. Resolver los aspectos no previstos en el presente Acuerdo Complementario conforme al objeto del mismo.

G. Las demás que de común acuerdo establezcan las Partes.

ARTÍCULO 8

Reconocimiento de Títulos, Diplomas y certificados de educación universitaria

El Reconocimiento de Títulos, Diplomas y Certificados de Educación Superior se regirá por el Convenio específico que sobre esta materia hayan establecido o establezcan las Partes en el futuro, en el ámbito bilateral o multilateral.

ARTÍCULO 9

Disponibilidad Financiera

La ejecución de este Acuerdo Complementario se realizará conforme a la disponibilidad financiera de las Partes. Así mismo, las Partes se comprometen a formular en sus respectivos presupuestos de gastos y conforme a sus legislaciones nacionales, los recursos financieros necesarios para la efectiva y eficiente ejecución del presente instrumento.

ARTÍCULO 10

Solución de controversias

Las dudas o controversias que pudiesen surgir de la interpretación y ejecución del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas mediante negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 11

Modificaciones

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado o modificado, previo acuerdo mutuo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del presente instrumento.

ARTÍCULO 12

Vigencia

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una vigencia de cinco (5) años prorrogables por iguales períodos, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, mediante comunicación escrita, por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento, el presente Acuerdo Complementario, a través de comunicación escrita, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto tres (3) meses después de haber sido comunicado a la otra Parte.

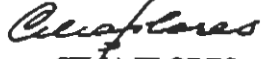
La culminación del presente Acuerdo Complementario, no afectará la realización de los programas, proyectos y actividades que se encuentren en ejecución para la fecha de la terminación o expiración del término.

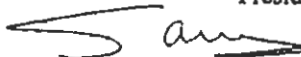
El presente Acuerdo Complementario se suscribe en dos ejemplares de un mismo tenor y efecto, en los idiomas castellano y portugués, en la ciudad de Caracas a los veinte (20) días del mes de octubre de 2009.

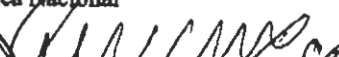
POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

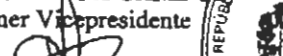
POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE GUINEA
BISSAU

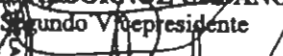
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


SAUL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre Cooperación en materia de Educación Superior Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea Bissau, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL
ESTADO DE PALESTINA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 27 de noviembre de 2009.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO DE PALESTINA

La República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO los vínculos de solidaridad y de amistad que existen entre ambas naciones;

TOMANDO EN CUENTA la voluntad de desarrollar múltiples áreas de cooperación entre las Partes;

CONSIDERANDO que la lucha contra la pobreza y la exclusión social es prioridad fundamental y que requiere de acciones orientadas hacia programas y áreas específicas de atención;

CONVENCIDOS de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral entre los países Parte;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía, reciprocidad de ventajas y de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, la normativa internacional aplicable y lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será en las siguientes áreas de desarrollo:

- Política;
- Educativa;
- Económica;
- Social;
- Cultural;
- Ambiental;
- Sanitaria;
- Energéticas;
- Científica;
- Agrícola;
- Cualquier otra que de común acuerdo, decidan las Partes.

ARTÍCULO 3

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes podrán adoptar acuerdos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

- Los objetivos a alcanzar;
- El calendario de trabajo;
- Las obligaciones de cada una de las Partes;
- El financiamiento;
- Los organismos o estructuras responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4

En el marco de los acuerdos complementarios que deberán ser suscritos para la implementación de este Acuerdo, las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas en este Acuerdo, mediante la celebración de programas y proyectos específicos entre las autoridades competentes de cada Parte, los cuales podrán ser concertados por la vía diplomática.

ARTÍCULO 5

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las instituciones, las empresas de derecho público y/o privado de ambos países, así como también la participación ciudadana, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 6

Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Cooperación, encargada de la aplicación y seguimiento de este Acuerdo.

Esta Comisión estará integrada por representantes de ambos Gobiernos, estará presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países o por los representantes que éstos designen; la misma se reunirá cada dos (2) años, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en el Estado de Palestina, en las fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta podrá crear grupos de trabajo en las diferentes áreas de desarrollo, establecidas en el presente Acuerdo, para así encaminar la cooperación de relaciones entre las Partes.

ARTÍCULO 7

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia de conformidad con lo establecido en el artículo 9.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin.

Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (05) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

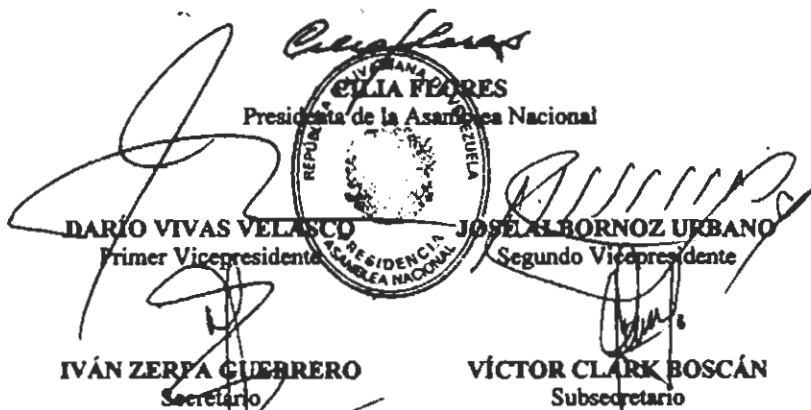
Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

Hecho en la ciudad de Caracas, a los 27 días del mes de noviembre de 2009, en dos ejemplares originales, en castellano, inglés y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá la versión en idioma inglés.

República Bolivariana
de Venezuela

Estado de Palestina

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de enero de dos mil diez. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.



ELIA FEORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

JOSE ALBORNOS URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO
DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GAMBIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se ~~aprovecha~~ en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio de Reconocimiento de Estudios de Educación Superior entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Gambia", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 04 de diciembre de 2009.

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS
DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE GAMBIA

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Gambia, en lo sucesivo denominadas "las Partes";

RATIFICANDO que la unidad de los pueblos del Sur, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, contribuirá a fortalecer y consolidar el desarrollo, la independencia y la soberanía de nuestros países;

CONSIDERANDO que la educación es un bien público social, un derecho humano universal y un deber del Estado en cuyo fortalecimiento el pueblo tiene un rol esencial;

RECONOCIENDO que la educación superior constituye un factor político socializador fundamental que debe desarrollarse para alcanzar la transformación de las realidades sociales de nuestros países a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur;

CONVENCIDAS de la necesidad de propiciar la coordinación de los sistemas de educación superior de ambos países, a fin de impulsar el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas, económicas, culturales y ambientales de nuestros pueblos;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1
Objeto del Convenio

El presente Convenio tiene por objeto establecer el compromiso de las Partes de reconocer, según el procedimiento establecido en el presente Convenio y a través de la convalidación de títulos, diplomas y certificados, los estudios de educación superior que sus nacionales hayan efectuado en el territorio de la otra Parte, a los efectos de la continuación de estudios y ejercicio profesional de dichos nacionales en sus propios países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente Convenio.

Artículo 2
Autoridades Competentes

A los fines de la implementación del presente Convenio, las Partes designan como autoridades competentes, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior; y por la República de Gambia, al Ministerio de Educación Superior, Investigación, Ciencia y Tecnología.

Artículo 3
Comisión de Revisión y Seguimiento

Las Partes acuerdan crear una Comisión de Revisión y Seguimiento integrada por dos (2) representantes de cada Parte, siendo uno el principal y el segundo un suplente, quienes serán designados por la autoridad competente de cada Parte en un lapso no mayor de cuarenta y cinco (45) días continuos contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Dicha Comisión se encargará de velar por la efectiva y eficiente ejecución, seguimiento, evaluación y perfeccionamiento de lo dispuesto en el presente Convenio, así como por su articulación a las políticas y proyectos nacionales de desarrollo que definan las Partes. Las autoridades competentes de las Partes de común acuerdo designarán un Secretario Ejecutivo, a fin de que efectúe las coordinaciones necesarias para el efectivo y eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión de Revisión y Seguimiento, según lo dispuesto en el presente Convenio.

La Comisión de Revisión y Seguimiento se reunirá de forma ordinaria dos (2) veces por año y de forma extraordinaria, cuando las autoridades competentes así lo establezcan de común acuerdo. Su primera reunión se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación de sus miembros.

Artículo 4**Funciones de la Comisión de Revisión y Seguimiento**

La Comisión de Revisión y Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar la información y documentación a la que se refieren los artículos 5 y 6 del presente Convenio.
2. Difundir los efectos, alcances y condiciones establecidos en el presente Convenio.
3. Emitir y publicar en formato digital e impreso el boletín de consignaciones al que se hace referencia en el numeral 3 del artículo 6 del presente Convenio.
4. Hacer seguimiento y evaluación de la ejecución del presente Convenio.
5. Velar por la articulación de la ejecución del presente Convenio con las políticas y proyectos nacionales de desarrollo que definan las Partes.
6. Someter a la consideración de las autoridades competentes de las Partes informes periódicos sobre la implementación del presente Convenio y sobre el cumplimiento de las funciones y misiones que le son atribuidas a la Comisión.
7. Proponer a las autoridades competentes medidas para el perfeccionamiento del presente Convenio y de su ejecución.
8. Las demás que le atribuyan el presente Convenio y las autoridades competentes de las Partes de común acuerdo.

Artículo 5**Requisitos para el Reconocimiento de Estudios de Educación Superior**

A los efectos de conferir validez a los títulos, diplomas o certificados de educación superior, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, ambas Partes acuerdan establecer los siguientes requisitos:

1. Los títulos, diplomas o certificados de educación superior obtenidos en el territorio de las Partes deberán estar enmarcados en la ejecución de acuerdos y programas de cooperación, actas de compromiso y demás instrumentos bilaterales válidamente suscritos entre las Partes, y en vigor entre ellas.
2. Los titulares de los diplomas, títulos o certificados de educación superior obtenidos en el territorio de una de las Partes, deberán ser nacionales de la Parte que otorga el reconocimiento.
3. Los acuerdos y programas de cooperación, actas de compromiso y demás instrumentos bilaterales a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo deberán haber sido consignados en copias certificadas ante la Comisión de Revisión y Seguimiento creada en virtud del presente Convenio.
4. Las instituciones que expiden títulos, diplomas o certificados de educación superior, así como los programas académicos o carreras que hayan cursado o cursen nacionales de ambas Partes, conforme a los instrumentos a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo, deberán haber sido acreditadas mediante listado ante la Comisión de Revisión y Seguimiento creada en virtud del presente Convenio.
5. Los datos personales de los beneficiarios de los instrumentos a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo deberán ser suministrados a la Comisión de Revisión y Seguimiento;
6. Otras que de común acuerdo establezcan las Partes.

Artículo 6**Procedimiento para el Reconocimiento de Estudios de Educación Superior**

Para hacer efectivo el reconocimiento de estudios al que se refiere el presente Convenio, las Partes acuerdan seguir el siguiente procedimiento:

1. Las autoridades competentes de las Partes consignarán ante la Comisión de Revisión y Seguimiento copias certificadas de los acuerdos y programas de cooperación, actas de compromiso y demás instrumentos bilaterales a los que se refiere el numeral 1 del artículo 5 del presente Convenio. Una vez que se haya reunido la Comisión de Revisión y Seguimiento por primera vez, las autoridades competentes de las Partes tendrán un periodo de hasta cuatro (4) meses continuos para registrar los instrumentos que ya hayan sido ejecutados o se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigor del presente Convenio.
2. Las autoridades competentes de las Partes consignarán ante la Comisión de Revisión y Seguimiento un listado de las instituciones que expiden títulos, diplomas y certificados de educación superior, así como de los programas académicos o carreras que hayan cursado o cursen nacionales de ambas Partes. Asimismo, suministrarán a la Comisión los datos personales de los beneficiarios de los instrumentos a que hace referencia el numeral 1 del artículo 5, al igual que los datos de los egresados de esas instituciones que obtengan títulos, diplomas o certificados, según lo establecido en el presente Convenio. Una vez que la Comisión se haya reunido por primera vez, las autoridades competentes de las Partes tendrán un periodo de hasta seis (6) meses continuos para registrar las instituciones, los programas académicos o carreras, y los datos personales de los beneficiarios a los que se refiere el numeral 5 del artículo anterior, que se hayan

enmarcado o se enmarquen en acuerdos y programas de cooperación, actas de compromiso y demás instrumentos bilaterales válidamente suscritos entre las Partes, que ya hayan sido ejecutados o se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

3. La Comisión de Revisión y Seguimiento, revisará y organizará la información que le aporten las autoridades competentes de las Partes, y procederá a publicarla en un boletín de consignaciones certificado por los ministros responsables de la educación superior de las Partes. Dicho boletín se difundirá en formato digital a través de los portales virtuales de las autoridades competentes, así como en formato impreso.
4. Los beneficiarios de los instrumentos a que hace referencia el numeral 1 del artículo 5 del presente Convenio, cuyos nombres hayan sido comunicados a la Comisión de Revisión y Seguimiento, deberán presentar sus títulos, diplomas o certificados de educación superior y demás documentación requerida ante la autoridad competente de la Parte de la que son nacionales, a fin de que proceda a conferirles validez.
5. Una vez verificados los datos personales y la autenticidad de los títulos, diplomas o certificados que presenten sus titulares, la autoridad competente emitirá y publicará en el órgano de difusión oficial que corresponda según sus normas internas, en un lapso no mayor a 30 días continuos luego de haber recibido la documentación correspondiente, la resolución mediante la cual se le reconocen a sus titulares los estudios acreditados en los títulos, diplomas o certificados, con los efectos a los que se refiere el presente Convenio, y con alcance en todo el territorio nacional correspondiente.

Artículo 7**Efectos del Reconocimiento para la Continuación de Estudios Universitarios**

Las Partes acuerdan que el reconocimiento de estudios de educación superior que, a los fines de continuar estudios de nivel universitario, haya otorgado la autoridad competente de una Parte a los nacionales de esa Parte mediante la validación de títulos, diplomas y certificados obtenidos en el territorio de la otra Parte, facultará a los beneficiarios de tal reconocimiento para ser admitidos en las instituciones de educación superior y de investigación de la Parte de la que son nacionales, en las mismas condiciones aplicables a los titulares de títulos, diplomas y certificados nacionales expedidos en ese país.

Artículo 8**Efectos del Reconocimiento de Estudios de Educación Superior**

Las Partes acuerdan que el reconocimiento de estudios de educación superior que otorgue la autoridad competente de una Parte a los nacionales de esa Parte que hayan obtenido títulos, diplomas o certificados de educación superior en el territorio de la otra Parte, deberá cumplir con los requisitos exigidos en la respectiva legislación interna.

Artículo 9**Intercambio de Información**

Las autoridades competentes de las Partes procederán regularmente a efectuar entre sí amplios intercambios de información y de documentación relativa a sus programas académicos e institucionales, y a los títulos, diplomas o certificados de educación superior que se otorgan en su país, a fin de favorecer y fortalecer el conocimiento recíproco, la integración y complementación de sus sistemas y modelos de gestión educativa.

En igual sentido, las autoridades competentes de las Partes desarrollarán métodos y mecanismos capaces de recopilar, analizar, clasificar y difundir la información y documentación sobre reconocimiento, evaluación y acreditación de instituciones y programas académicos, así como de títulos, diplomas o certificados de educación superior en diversos formatos y naturaleza, teniendo en cuenta los métodos y mecanismos que utilizan, y las informaciones que hayan recopilado, los organismos nacionales, regionales e internacionales, en particular, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Artículo 10**Disposiciones Institucionales, Financieras y Presupuestarias**

Las Partes garantizarán, a través de sus autoridades competentes, los medios institucionales, académicos y financieros para la efectiva ejecución del presente Convenio, de conformidad con sus respectivas disponibilidades presupuestarias. A tal fin, incorporarán en sus respectivos presupuestos de gastos los recursos financieros necesarios para la aplicación eficiente del mismo.

Artículo 11**Solución de Controversias**

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Convenio, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo 12**Revisiones y Aspectos no Regulados**

El presente Convenio podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de una de las Partes. Aquellos aspectos no regulados en el presente Convenio en cuanto a procedimientos, requisitos y condiciones para el reconocimiento de estudios de educación superior, serán resueltos de común acuerdo entre las autoridades

competentes, mediante consultas directas y de conformidad con sus respectivas legislaciones internas.

Artículo 13
Enmiendas y Modificaciones

El presente Convenio podrá ser enmendado o modificado de común acuerdo entre las Partes. Toda enmienda o modificación será incorporada a través de un Protocolo al presente Convenio. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigencia de este instrumento.

Artículo 14
Entrada en Vigor, Duración y Denuncia

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

Suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 04 de diciembre de 2009, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

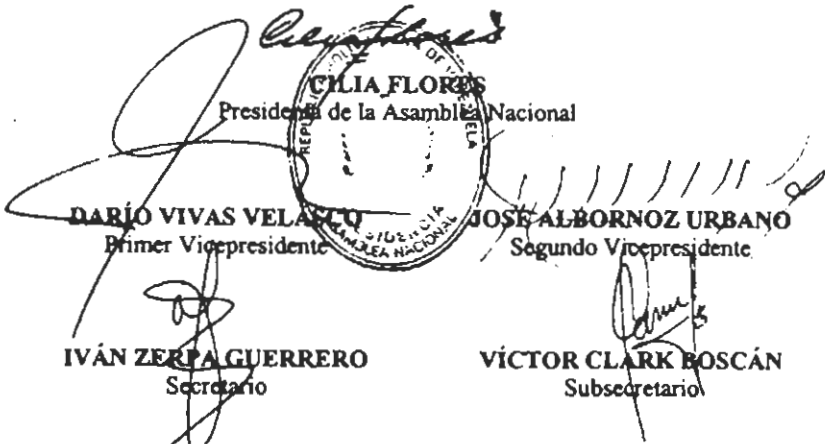
Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Luis Acuña
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

Por la República de Gambia

Bala Garba Jabumpa
Embajador de la República de Gambia

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de enero de dos mil diez. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


Celia Flores
Presidenta de la Asamblea Nacional
Dario Vivas Velasco
Primer Vicepresidente
Jose Albornoz Urbano
Segundo Vicepresidente
Ivan Zera Guerrero
Secretario
Victor Clark Boscan
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Estudios Superior entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Gambia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN
EN ACTIVIDADES ANTÁRTICAS ENTRE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador", suscrito en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el 14 de diciembre de 2009.

CONVENIO DE COOPERACIÓN EN ACTIVIDADES ANTÁRTICAS
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados "las Partes",

TENIENDO PRESENTE el interés y el impulso que en los respectivos países se asigna a la presencia en el territorio antártico dentro de los propósitos de fomento de la paz, cooperación y conservación ambiental de ese continente;

RECONOCIENDO la creciente importancia de la Antártida para la investigación científica, especialmente para la comprensión del cambio climático y conscientes de la necesidad de optimizar la producción científica, velar por la protección ambiental, cooperar en la planificación de las actividades y procurando que el impacto en el ambiente antártico y en los ecosistemas dependientes y asociados sea el mínimo;

CONSCIENTES de la conveniencia de complementar recursos humanos, técnicos, científicos y materiales de sus países y aunar esfuerzos e iniciativas de investigación en el ámbito del Sistema del Tratado Antártico;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Convenio tiene como objeto impulsar, desarrollar y concretar programas, proyectos y actividades conjuntas relacionadas con la investigación científica y tecnológica en el continente Antártico, así como crear mecanismos para el intercambio de información y capacitación de personal científico y técnico, optimizando la utilización de sus recursos materiales, instalaciones y equipos existentes, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y con lo previsto en este instrumento.

ARTÍCULO II

La cooperación establecida en el presente Convenio se ejecutará a través de las modalidades de colaboración que de manera enunciativa se señalan a continuación:

1. Realización de programas de cooperación de valor científico, técnico y educativo relativos a la protección del ambiente antártico, así como de sus ecosistemas dependientes y asociados y el establecimiento de equipos conjuntos para el estudio regional del cambio climático;
2. Establecimiento de un sistema de intercambio de información sobre asuntos científicos, tecnológicos y de apoyo logístico, así como en la planificación y desarrollo de actividades en el área del Tratado Antártico;
3. Participación en las respectivas expediciones antárticas, a través de proyectos de investigación conjuntos;
4. Apoyo mutuo logístico en las expediciones antárticas, que incluya transporte y cuando procediere, el uso compartido de estaciones y demás instalaciones;
5. Intercambio de información y experiencias, así como apoyo mutuo en la presentación de evaluaciones de impacto ambiental y en el debido cumplimiento de las medidas, decisiones y resoluciones adoptadas por las reuniones consultivas del Tratado Antártico y demás componentes del Sistema del Tratado Antártico.

ARTÍCULO III

Los programas y proyectos en los cuales se promueva la ejecución de las actividades conjuntas en materia antártica, serán implementados mediante la suscripción de instrumentos específicos, en los cuales se precisarán, entre otros elementos, los objetivos, modalidades de colaboración, áreas de ejecución y resultados esperados, así como también lo relacionado a la contribución y participación de cada una de las Partes, los gastos e inversiones así como el seguimiento técnico.

ARTÍCULO IV

Las Partes designan como instancias de programación, seguimiento y evaluación de las actividades de cooperación científica previstas en el presente Convenio, al

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, a través del Programa Antártico Venezolano (PAV), por parte de la República Bolivariana de Venezuela; y al Ministerio de Defensa, a través del Instituto Antártico Ecuatoriano (INAE), por parte de la República del Ecuador.

ARTÍCULO V

Los órganos ejecutores en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo III, deberán conformar un Comité de Seguimiento, el cual tendrá la responsabilidad de promover y hacer seguimiento a la instrumentación técnica de este Convenio.

Este Comité tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:

1. Definir de mutuo acuerdo, la metodología, mecanismo y procedimientos para el desarrollo de las actividades aquí definidas;
2. Coordinar posiciones comunes principalmente orientadas a las reuniones consultivas u otras de carácter internacional que tengan lugar en el marco del Sistema Antártico;
3. Gestionar y promover la obtención de recursos financieros y de información necesarios para atender los programas y proyectos que se generen por el presente Convenio, de conformidad con la normativa legal interna de cada una de las Partes;
4. Para futuras acciones de coordinación en relación con el presente Convenio, se elaborarán documentos complementarios donde se especificarán los detalles con los compromisos de las Partes.

Las Partes acuerdan que el financiamiento de los programas específicos se desarrollará en función de las disponibilidades presupuestarias de las mismas, pudiendo estos programas específicos ser financiados por los organismos y entes que las Partes designen, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO VI

Cualquier controversia que surja con motivo de la interpretación o implementación del presente Convenio, será resuelta por negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen, por escrito y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una vigencia de cinco (5) años prorrogable automáticamente por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del periodo correspondiente.

La denuncia del presente Convenio no afectará el cumplimiento de los proyectos y actividades en ejecución acordados durante su vigencia, los que se llevarán a cabo hasta su término salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Para certificar lo acordado firman en unidad de acto, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil nueve, en dos ejemplares originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
del Ecuador

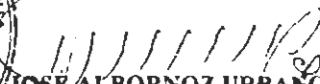
Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores.

Fander Falconi B.
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de enero de dos mil diez. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZEPA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio de Cooperación en Actividades Antárticas entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE CALIDAD PARA EL SECTOR TEXTIL Y SU CONFECCIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio Específico de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia sobre Reconocimiento Mutuo de Certificados de Calidad para el Sector Textil y su Confección", suscrito en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, el 17 de octubre de 2009.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE CALIDAD PARA EL SECTOR TEXTIL Y SU CONFECCIÓN

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en lo adelante denominados las "Partes",

TOMANDO EN CUENTA los principios consagrados en el Acuerdo para la Aplicación de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de Nuestros Pueblos (ALBA-TCP), suscrito en la ciudad de La Habana, el 29 de abril de 2006;

CONSIDERANDO el Convenio para el Desarrollo Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, que tiene como objeto establecer los mecanismos de cooperación necesarios para profundizar la integración comercial entre ambos países, con la finalidad de viabilizar y fortalecer los acuerdos comerciales, la diversificación y el intercambio solidario de nuestros pueblos;

RESALTANDO la importancia de materializar la cooperación solidaria en los sistemas de normalización, certificación y gestión de la calidad en la industria de ambos países;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de amistad que unen a los pueblos venezolano y boliviano, y por el deseo de impulsar la transformación del modelo socio-económico, así como la integración productiva de ambas naciones;

CONSCIENTES de la importancia de materializar la cooperación solidaria en los sistemas de normalización, certificación y gestión de la calidad en la industria textil y de confección de nuestros países;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El presente Convenio tiene por objeto establecer el compromiso de las Partes de reconocer y aceptar los Certificados de Conformidad con las Normas Técnicas de Cumplimiento Obligatorio del sector textil y confección del país de origen,

expedido por los órganos gubernamentales competentes de cada una de las Partes, o en su defecto por los laboratorios acreditados por éstos, de conformidad a lo establecido en los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado.

Artículo 2

Las Partes reconocerán los sellos de calidad de los productos del sector textil y confección, cuyas normas de carácter obligatorio o voluntarias sean las del país de origen.

Artículo 3

Los plazos de vigencia de los Certificados de Conformidad referidos en el artículo 1 del presente Convenio serán los que disponga la legislación interna de cada una de las Partes.

Artículo 4

Para la expedición de los Certificados de Conformidad con Norma Técnica del sector textil y confección, únicamente se utilizarán los laboratorios que hayan sido acreditados o reconocidos ante las autoridades nacionales competentes.

Artículo 5

Las Partes se comprometen a enviarse periódicamente, a través de sus organismos gubernamentales competentes en materia de normalización, gestión y certificación de calidad, información relacionada con la publicación de nuevas normas técnicas de carácter obligatorio o voluntario, así como a intercambiar información sobre las instituciones o laboratorios acreditados o reconocidos para certificar la conformidad con la norma.

Artículo 6

Las mercancías amparadas con el Certificado de Conformidad de Norma Técnica de Cumplimiento Obligatorio y de carácter voluntario, del sector textil y confección, deben ser originarias del territorio de una de las Partes, según las normas y criterios para la calificación de Origen, las cuales serán negociadas en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 7

A los fines de la ejecución del presente Convenio las Partes designan como autoridades nacionales competentes: por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para el Comercio; y por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Artículo 8

Cualquier controversia derivada de la interpretación y/o ejecución del presente Convenio será resuelta de manera amistosa, mediante negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo 9

El presente Convenio podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigor conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 10

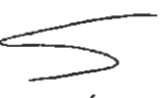
El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen, por escrito y a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales legales internos para tal fin, y tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique, por escrito y por la vía diplomática, a la otra, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

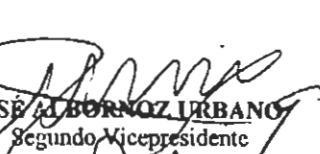
Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, a través de notificación escrita, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de haber sido comunicada a la otra Parte.

Hecho en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil nueve, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNÓZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZEPA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio Específico de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia sobre Reconocimiento Mutuo de Certificados de Calidad para el Sector Textil y su Confección, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
SOBRE COOPERACIÓN DEPORTIVA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación Deportiva", suscrito en la ciudad de El Tigre, estado Anzoátegui, República Bolivariana de Venezuela, el 30 de octubre de 2009.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE
COOPERACIÓN DEPORTIVA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en lo sucesivo denominados las "Partes",

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia
Eduardo Samán	Patricia Ballivián Estenssoro
Ministro del Poder Popular para el Comercio	Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural

Animados por el deseo de estrechar los lazos de amistad y fraternidad existentes entre los pueblos de ambos países;

Determinados a desarrollar y profundizar las relaciones de cooperación entre ambas naciones;

Deseosos de implementar la cooperación técnica en el área del deporte y la actividad física;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objetivo promover y desarrollar la cooperación en el área de la actividad física y el deporte, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y con lo previsto en este instrumento.

ARTÍCULO II ÁREAS DE COOPERACIÓN

Las Partes se comprometen a desarrollar la cooperación técnica deportiva en las siguientes áreas:

- a) Deporte de alto rendimiento;
- b) Deporte para personas con necesidades especiales;
- c) Ciencia, tecnología e infraestructura deportiva;
- d) Información y documentación deportiva;
- e) Medicina deportiva;
- f) Lucha contra el dopaje;
- g) La mujer en el deporte;
- h) Administración deportiva;
- i) Informática aplicada al deporte;
- j) Detección de talentos deportivos;
- k) Reinserción social a través del deporte y la actividad física;
- l) Equipamiento deportivo;
- m) Ciencias afines;
- n) Recreación;
- o) Deporte comunitario;
- p) Investigación deportiva;
- q) Psicología deportiva;
- r) Otras áreas que las Partes acuerden mutuamente.

ARTÍCULO III FORMAS DE COOPERACIÓN

Las Partes podrán establecer asociaciones con instituciones de los sectores públicos y privados, organismos y entidades internacionales y organizaciones no gubernamentales para la implementación de los proyectos de cooperación en el área del deporte y la actividad física.

ARTÍCULO IV INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

La cooperación en el marco del presente Acuerdo incluirá:

- a) Cursos, seminarios, simposios y conferencias;
- b) Programas de apoyo y fomento del deporte y la actividad física;
- c) Becas deportivas;
- d) Asesorías de diferente duración;
- e) Intercambio de visitas técnicas;
- f) Otras actividades que las Partes acuerden mutuamente.

ARTÍCULO V ORGANISMOS EJECUTORES

Para la ejecución y seguimiento del presente Acuerdo, la República Bolivariana de Venezuela designa al Ministerio del Poder Popular para el Deporte y la República Federativa del Brasil designa al Ministerio del Deporte, como organismos ejecutores.

ARTÍCULO VI MECANISMOS DE EJECUCIÓN

Con la finalidad de dar ejecución al presente Acuerdo, las Partes a través de sus organismos ejecutores, realizarán evaluaciones permanentes de los programas implementados y adoptarán Programas Anuales de Cooperación Deportiva.

ARTÍCULO VII REUNIONES

Las Partes se reunirán para definir los términos de la cooperación que se desarrollará, así como también para la organización de programas, proyectos, actividades y acciones.

ARTÍCULO VIII FINANCIAMIENTO

1. El intercambio deportivo en el ámbito del presente Acuerdo, se realizará conforme a las siguientes condiciones financieras:
 - a) Los gastos de transporte de ida y vuelta entre los países hasta el aeropuerto internacional más cercano al lugar donde se realice la actividad correspondiente, serán asumidos por la Parte que envía.
 - b) Los gastos de hospedaje, alimentación y transporte interno, servicios médicos de emergencia, así como todas las actividades previstas por el programa de estadía, serán asumidos por la Parte que recibe.
 - c) Se podrán aplicar otras disposiciones financieras bilaterales para cada acción, que deberán ser aprobadas previamente por las Partes.
2. El cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Acuerdo dependerá de la disponibilidad presupuestaria de las Partes para cada año.

ARTÍCULO IX ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consentimiento mutuo de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo XI.

ARTÍCULO X SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes, por vía diplomática.

ARTÍCULO XI DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus formalidades constitucionales y legales internas para tal fin, y permanecerá vigente por un periodo de tres (3) años, prorrogable automáticamente por periodos iguales, a menos que una de las Partes notifique, por escrito y por la vía diplomática, a la otra Parte su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del Acuerdo.
2. Cualquiera de las Partes podrá manifestar en cualquier momento, por la vía diplomática, su intención de denunciar el presente Acuerdo. La denuncia se hará efectiva a los tres (3) meses de recibida dicha notificación.
3. La denuncia del presente Acuerdo no afectará la realización de las actividades de ejecución, salvo acuerdo contrario de las Partes.

Suscrito en la ciudad de El Tigre, estado Anzoátegui, el 30 de octubre de 2009, en dos (2) ejemplares originales, en idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Federativa del Brasil

VICTORIA MATA
Ministra del Poder Popular para el
Deporte

CELSO AMORÍM
Ministro de las Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Celia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campos
SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

José Albornoz Urbano
JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zerra Guerrero
IVÁN ZERRA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscan
VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación Deportiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA**

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN
COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QATAR**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Qatar", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 21 de enero de 2010.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Qatar, en adelante denominados las Partes;

RECONOCIENDO la importancia de estrechar los lazos de amistad y entendimiento entre ambos países;

CONSCIENTES de la existencia de intereses mutuos y la necesidad de coordinar esfuerzos en la obtención de metas comunes;

DESEOSOS de expandir y fortalecer las relaciones entre los dos países en las áreas de cooperación técnica, comercial y económica para su beneficio mutuo;

CONVENCIDOS de la voluntad de las Partes de propender a la realización de proyectos de cooperación que permitan promover su desarrollo interno, basados en los principios de complementariedad, cooperación, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, conforme a las leyes internacionales y las legislaciones y regulaciones de cada país;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la cooperación en el área económica, comercial y técnica, dentro de un marco de entendimiento común, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y basados en los principios de igualdad y beneficio mutuo.

ARTÍCULO 2

Las Partes para el logro de los objetivos establecidos en este Acuerdo, estimularán las actividades de cooperación, las cuales podrán emprenderse en las formas siguientes:

1. El intercambio de información económica, comercial y tecnológica.
2. Intercambio de conocimientos y de programas específicos.

3. Intercambio de visitas entre representantes de delegaciones oficiales de las Partes, en las distintas áreas de desarrollo comprendidas en el presente Acuerdo.
4. Promoción y participación en eventos, ferias, conferencias y seminarios que organicen las Partes para intensificar su organización.
5. Promoción, expansión y diversificación del comercio de bienes entre ambos países.
6. Creación de sociedades mixtas, establecimiento de representaciones comerciales y sucursales.
7. Convenios de producción compartida dirigidas a maximizar la utilización de capacidades de producción, minimizar costos de producción e incrementar la competitividad internacional.
8. Preparación de estudios de factibilidad.
9. Intercambio de información sobre capacitación profesional.
10. Cualquier otra forma de cooperación que las Partes decidan de mutuo acuerdo, en el marco del objeto del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Las Partes estimularán y facilitarán el intercambio de bienes, a través de sus medios de transporte, cuando ello sea posible y de acuerdo a su ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 4

Las Partes convienen que la cooperación que se realice en el marco de este Acuerdo se efectuará entre personas naturales y jurídicas autorizadas a ejecutar actividades de comercio exterior, de conformidad con la legislación vigente en cada país.

ARTÍCULO 5

Cada Parte podrá:

- a) Promover y facilitar la participación de empresarios, de los representantes de la Cámara de Industria y Comercio y otras instituciones similares en las ferias y exhibiciones internacionales que se llevan a cabo en el territorio de la otra Parte contratante;
- b) Permitir a la otra Parte contratante organizar ferias y exhibiciones en su país y proveerse entre sí con todas las instalaciones y ayuda necesaria para lograrlo dentro del marco de sus respectivas leyes y disposiciones;
- c) Aplicar la exoneración, según las leyes, regulaciones y disposiciones en vigor, de impuestos de aduanas y otros deberes fiscales a los siguientes artículos originarios en el país de la otra Parte, los cuales no tendrán como destino, principalmente, la venta:
 - (i) Bienes y materiales para asuntos temporales de ferias y exhibiciones los cuales deben ser retornados a su país de origen.
 - (ii) Muestras de mercancía para ser utilizadas como tales y que no posean valor comercial.

ARTÍCULO 6

Cada Parte estimulará la cooperación y el intercambio ó visitas entre los representantes de la Cámara de Comercio e Industria y otras instituciones similares así como también de empresarios de ambos países.

ARTÍCULO 7

El pago de las mercancías y servicios bajo los contratos realizados entre las personas naturales y jurídicas en el marco de este Acuerdo, se efectuará de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes en cada país y estipuladas en sus respectivos Bancos Centrales.

ARTÍCULO 8

Para la efectiva implementación de las disposiciones de este Acuerdo y para la solución de cualquier circunstancia en su implementación, las Partes acuerdan establecer una Comisión Conjunta de Cooperación Comercial. La Comisión Conjunta se reunirá alternativamente sobre base periódica en los dos países siguiendo una solicitud de cualquier Parte para:

- Proponer procedimientos para facilitar la implementación de las disposiciones de este Acuerdo.
- Estudiar varios medios requeridos para mejorar la cooperación económica y comercial de las Partes.
- Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial y eliminación de obstáculos.
- Establecer las propuestas relacionadas con la enmienda de este Acuerdo en la búsqueda de expandir los aspectos del intercambio comercial y del desarrollo de las relaciones económicas entre las Partes.

La Comisión Conjunta de Cooperación Comercial actuará en coordinación con la Comisión Mixta de Alto Nivel de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Qatar, creada el 09 de marzo de 2005, la cual esta presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países.

ARTÍCULO 9

Las dudas o controversias que pudieran surgir con motivo de todos los asuntos relacionados con la interpretación y ejecución del presente Acuerdo serán resueltos por las Partes de forma amistosa, a través de negociaciones directas, sobre la base de un espíritu de cooperación, colaboración, reciprocidad profesional y de mutua comprensión, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 10

Este Acuerdo no otorgará a las Partes exclusividad alguna ni les impide firmar Acuerdos y/o memoranda de este tipo con terceros.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de dos años y se entenderá tácitamente prorrogado por periodos iguales, salvo que alguna de las Partes, comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos, con treinta días de anticipación, a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los treinta días después de recibida dicha notificación.

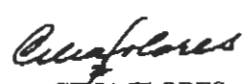
La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas o proyectos que se encuentren en ejecución, salvo que las Partes dispongan lo contrario.

Hecho en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 21 de enero de 2010, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellanos e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

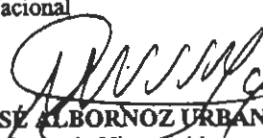
POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

POR EL ESTADO DE QATAR

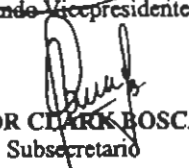
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil diez. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VEGA
Primer Vicepresidente


JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Qatar, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA UNIÓN DE LAS COMORAS**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Marco de Cooperación Entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Unión de las Comoras", suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 22 de enero de 2010.

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA UNIÓN DE LAS COMORAS**

La República Bolivariana de Venezuela y la Unión de las Comoras, en adelante denominados "las Partes".

CONSIDERANDO los vínculos de solidaridad y amistad que existen entre ambas naciones;

DESEOSOS de promover la cooperación entre ambos Estados en las áreas energética, agrícola, económica, social y cultural, entre otras;

REAFIRMANDO la voluntad común de trabajar para el logro de los objetivos y los ideales de la Cooperación Sur-Sur, en especial la cooperación técnica entre países en desarrollo;

CONSIDERANDO que la lucha contra la pobreza y la exclusión social es prioridad fundamental y que requiere de acciones orientadas hacia programas y áreas específicas de atención;

CONVENCIDOS de las ventajas recíprocas para la consolidación de la cooperación bilateral entre ambas naciones;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1**Objeto**

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre ambos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía, reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y con lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2**Áreas de Cooperación**

La cooperación prevista en el presente Acuerdo, será en los siguientes sectores de desarrollo:

Energética;

Agrícola;

Económica;

Social;

Cultural;

Ambiental;

Sanitaria;

Científica;

Educativa;

Cualquier otra que de común acuerdo decidan las Partes.

ARTÍCULO 3**Instrumentos Jurídicos Complementarios**

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

- Los objetivos a alcanzar;

- El calendario de trabajo;

- Las obligaciones de cada una de las partes;

- El financiamiento, y

- Los organismos o estructuras responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4**Programas y Proyectos**

En el marco de los instrumentos complementarios que se suscriban para la implementación de este Acuerdo, las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas en este Acuerdo, mediante la elaboración de programas y proyectos específicos entre las instituciones u organizaciones competentes de cada Parte, los cuales podrán ser concertados por la vía diplomática.

En tal sentido, los mencionados instrumentos podrán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias de índole práctico que de común acuerdo decidan las Partes.

ARTÍCULO 5**Cooperación Institucional**

Ambas Partes promoverán la cooperación entre instituciones, las empresas de derecho público y/o privado de ambos países, así como también la participación protagónica de la sociedad civil, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 6**Comisión Mixta de Cooperación**

Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Cooperación, encargada de la aplicación y seguimiento de este Acuerdo.

Esta Comisión Mixta estará integrada por representantes de ambos Gobiernos, y estará presidida por los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos países o por los representantes que éstos designen, la misma se reunirá cada dos (2) años, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y la Unión de las Comoras, en las fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta podrá crear grupos de trabajo en las diferentes áreas de desarrollo, establecidos en el presente Acuerdo, para así encaminar la cooperación de relaciones entre las Partes.

ARTÍCULO 7**Solución de Controversias**

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo, será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8**Enmiendas**

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9**Entrada en vigor, Duración y Denuncia**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se entenderá tácitamente prorrogado por periodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del periodo correspondiente. La denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática, dándose por terminado en un periodo de seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

No obstante, la denuncia del presente instrumento no afectará la ejecución y el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, salvo acuerdo en contrario de las mismas.

Suscrito en Nueva York el 22 de enero de 2010, en dos ejemplares originales, cada uno en idioma castellano y francés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

Reinaldo Bolívar

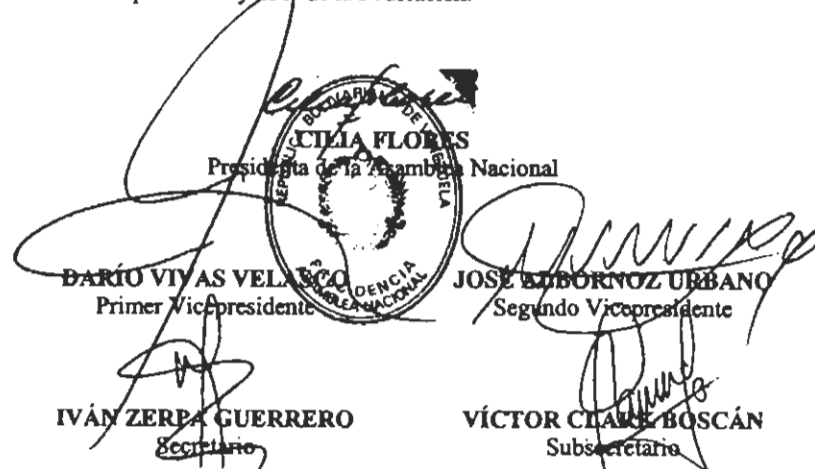
Viceministro para África
Ministerio del Poder Popular para las
Relaciones Exteriores

POR LA UNIÓN DE LAS COMORAS

Mohamed Tolhiri

Embajador
Representante Permanente ante la
Organización de las Naciones Unidas

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los once días del mes de marzo de dos mil diez. Años 199° de la Independencia y 151° de la Federación.


Celia Flores
Presidenta de la Asamblea Nacional
Dario Vivas Velasco
Primer Vicepresidente
Jose Edurnoz Urbano
Segundo Vicepresidente
Iván Zepa Guerrero
Secretario
Víctor Clavel Boscán
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Unión de las Comoras, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Marco de Cooperación Entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Centroafricana", suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 22 de enero de 2010.

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA
CENTROAFRICANA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Centroafricana, en lo adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO los vínculos de solidaridad y de amistad que existen entre los dos países;

DESEOSOS de promover la cooperación entre ambos Estados en las áreas energética, agrícola, económica, social y cultural;

REAFIRMANDO la voluntad común de trabajar para el logro de los objetivos y de los ideales de la Cooperación Sur-Sur, en especial la cooperación técnica entre países en desarrollo;

CONSIDERANDO que la lucha contra la pobreza es universal, permanente y requiere acciones específicas orientadas hacia grupos bien determinados;

CONVENCIDOS de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral venezolano-centroafricana.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre los dos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, en las áreas previstas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será en los sectores de desarrollo:

Energético;

Económico;

Agrícola;

Científico y tecnológico;

Educación;

Social;

Cultural; y

Cualquier otro que de común acuerdo, decidan las Partes.

ARTÍCULO 3

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

- Los objetivos a alcanzar;
- El calendario de trabajo;
- Las obligaciones de cada una de las Partes;
- El financiamiento; y
- Los organismos o estructuras responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las instituciones, las empresas de derecho público y/o privado en sus respectivos países, así como también la participación de la sociedad civil, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 5

Ambas Partes deciden crear una Comisión Mixta de Cooperación encargada de la aplicación y seguimiento de este Acuerdo.

Esta Comisión integrada por representantes de ambos Gobiernos, estará presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países y se reunirá cada dos (2) años alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República Centroafricana en las fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta establecerá grupos de trabajo en las diferentes áreas de cooperación para viabilizar las relaciones de cooperación en cada una de dichas áreas.

ARTÍCULO 6

Cualquier diferencia entre las Partes relativa a la interpretación o a la ejecución del presente Acuerdo será resuelta amigablemente por negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos requeridos en cada país.

Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, renovables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes informe con seis (6) meses de anticipación, su intención de denunciarlo por escrito y por la vía diplomática. La denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

La denuncia no afectará los proyectos en ejecución, salvo acuerdo formal contrario de ambas partes.

Suscrito en Nueva York el 22 de enero de 2010, en dos ejemplares originales, cada uno en idioma castellano y francés.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Centroafricana

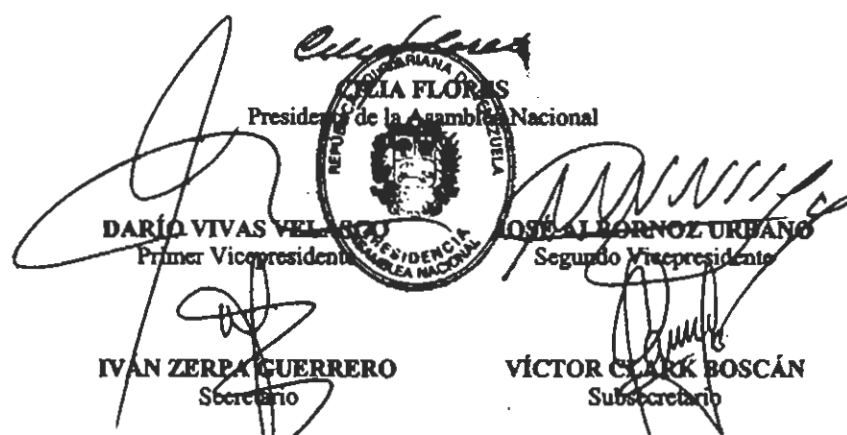
Reinaldo Bolívar

Fernand Poukré-Kono

Viceministro para África
Ministerio del Poder Popular para las
Relaciones Exteriores

Embajador
Representante Permanente ante la
Organización de las Naciones Unidas

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los once días del mes de marzo de dos mil diez. Años 199° de la Independencia y 151° de la Federación.



DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNÓZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZEPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Centroafricana, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ERITREA**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Eritrea", suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 21 de enero de 2010.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ERITREA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Eritrea en adelante denominados las "Partes".

CONSIDERANDO los vínculos de solidaridad y amistad existentes entre los dos países;

DESEOSOS de promover la cooperación entre ambos Estados en las áreas energética, agrícola, económica, social y cultural, entre otras;

REAFIRMANDO la voluntad común de trabajar para el alcance de los objetivos e ideales de la cooperación Sur-Sur, especialmente la cooperación técnica entre países en desarrollo;

CONSIDERANDO que la lucha contra la pobreza y la exclusión social es una prioridad fundamental y que requiere de acciones orientadas hacia programas y áreas específicas de atención;

CONVENCIDOS de las ventajas recíprocas que entraña la consolidación de la cooperación bilateral Venezuela-Eritrea.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Objetivos/Principios de la cooperación

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre los dos países, basados en los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y con lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2
Alcance de la cooperación

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será implementada en los siguientes sectores de desarrollo:

- Energético;
- Mineral;
- Agrícola;
- Económico;
- Social;
- Cultural; y
- Cualquier otro que, de común acuerdo, decidan las Partes.

ARTÍCULO 3
Instrumentos legales complementarios

Con el objetivo de ejecutar la cooperación prevista en este Acuerdo, las Partes adoptarán instrumentos jurídicos complementarios, los cuales establecerán:

- a) Los objetivos a alcanzar;
- b) El calendario de trabajo;
- c) Las obligaciones de las Partes;
- d) El financiamiento; y
- e) Las agencias o estructuras responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4
Promoción de programas y proyectos

1. De conformidad con el artículo 3, las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades previstas en este Acuerdo, a través de la realización de programas y proyectos específicos entre las instituciones/organizaciones relevantes de cada Parte, los que pueden ser facilitados por la vía diplomática.
2. Los programas y proyectos previstos en el anterior numeral de este artículo especificarán plan de trabajo, procedimientos, asignación de recursos para el financiamiento y otros asuntos complementarios acordados por las Partes.

ARTÍCULO 5
Cooperación entre instituciones

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las instituciones, las empresas de derecho público y/o privado de ambos países, así como también la participación protagónica de la sociedad civil, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 6
Comisión Mixta de Cooperación

1. Las Partes acuerdan establecer una Comisión Mixta de Cooperación responsable de la aplicación y supervisión de este Acuerdo.
2. Dicha Comisión estará integrada por representantes de ambos Gobiernos y será presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países o por los representantes que estos designen, la misma se reunirá cada dos (2) años, alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Eritrea, en las fechas acordadas por las Partes.
3. La Comisión Mixta de Cooperación establecerá grupos de trabajo en las diferentes áreas de cooperación para implementar la cooperación en cada una de dichas áreas.

ARTÍCULO 7
Resolución de disputas

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8
Enmiendas

Este Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9
Entrada en vigor, duración y finalización

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este tendrá una duración de cinco (5) años, se entenderán tácitamente prorrogados por periodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación, a la fecha de la expiración del periodo correspondiente. La denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

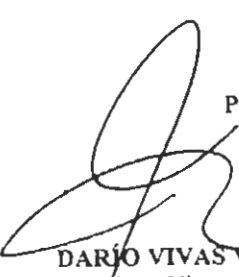
Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática, dándose por terminado en un periodo de seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

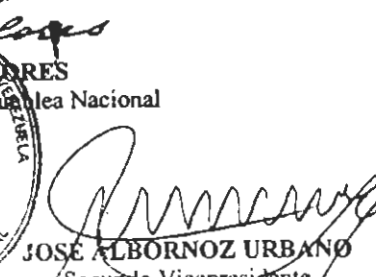
No obstante lo anterior, la denuncia del presente instrumento no afectará la ejecución y desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, salvo acuerdo contrario de las mismas.

Hecho en la ciudad de Nueva York, a los 21 días del mes de enero de 2010 en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

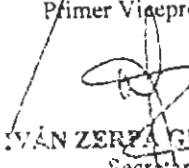
Por la República Bolivariana de Venezuela	Por el Estado de Eritrea
Reinaldo Bolívar	Araya Desta
Viceministro para África del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Organización de las Naciones Unidas

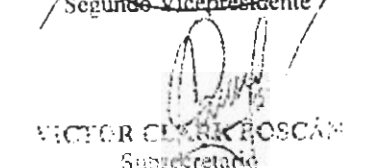
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los once días del mes de marzo de dos mil diez. Años 199° de la Independencia y 151° de la Federación.


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


CILLIA PEDRES
Presidenta de la Asamblea Nacional


IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CÁRDENAS
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Eritrea, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Islámica de Mauritania", suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 21 de enero de 2010.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Mauritania, en lo adelante denominados las "Partes".

CONSIDERANDO los vínculos de solidaridad y de amistad que existen entre los dos países;

DESEOSOS de promover la cooperación entre ambos Estados en las áreas energética, agrícola, económica, social y cultural;

REAFIRMANDO la voluntad común de trabajar para el logro de los objetivos y de los ideales de la cooperación Sur-Sur, en especial la cooperación técnica entre países en desarrollo;

CONSIDERANDO que la lucha contra la pobreza es universal, permanente y requiere acciones específicas orientadas hacia grupos bien determinados;

CONVENCIDOS de las ventajas recíprocas que entraña la consolidación de la cooperación bilateral venezolano-mauritana.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre los dos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, en las áreas previstas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

La cooperación prevista en el presente Acuerdo será en los sectores de desarrollo:

Energético;

Económico;

Agrícola;

Comercial;

Pesquero;

Científico y tecnológico;

Educación;

Social;

Cultural; y

Cualquier otro que de común acuerdo, decidan las Partes.

ARTÍCULO 3

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

-Los objetivos a alcanzar;

-El calendario de trabajo;

-Las obligaciones de cada una de las Partes;

-El financiamiento; y

-Los organismos o estructuras responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 4

Ambas Partes promoverán la cooperación entre las instituciones, las empresas de derecho público y/o privado en sus respectivos países, así como también la participación de la sociedad civil, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 5

Ambas Partes deciden crear una Comisión Mixta de Cooperación encargada de la aplicación y seguimiento de este Acuerdo.

Esta Comisión integrada por representantes de ambos Gobiernos, estará presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países y se reunirá cada dos (2) años alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y la República Islámica de Mauritania en las fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta establecerá grupos de trabajo en las diferentes áreas de cooperación para viabilizar las relaciones de cooperación en cada una de dichas áreas.

ARTÍCULO 6

Cualquier diferencia entre las Partes relativa a la interpretación o a la ejecución del presente Acuerdo, será resuelta amigablemente por negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos requeridos en cada país.

Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, renovables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes informe, con seis (6) meses de anticipación, su intención de denunciarlo por escrito y por la vía diplomática. La denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

La denuncia no afectará los proyectos en ejecución, salvo acuerdo formal contrario de ambas partes.

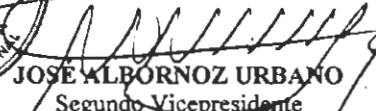
Hecho en Nueva York, el 21 de enero de 2010, en dos originales en idioma castellano y francés, ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela Reinaldo Bolívar Viceministro para África del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Por el Gobierno de la República Islámica de Mauritania Abderrahim Ould Hadrami Embajador Representante Permanente ante la Organización de Naciones Unidas
--	---

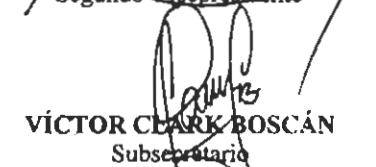
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los once días del mes de marzo de dos mil diez. Años 199° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZEPA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Islámica de Mauritania, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA AL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y PRECURSORES QUÍMICOS

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación Entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana en Materia de Prevención y Lucha al Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y

Precursores Químicos", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 26 de enero de 2010.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA AL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y PRECURSORES QUÍMICOS

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana, en adelante denominadas las "Partes";

CONSCIENTES de que la producción, fabricación, distribución, y en general el tráfico ilícito; y el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas constituyen un problema de dimensiones mundiales, que requiere un mayor esfuerzo conjunto en la adopción de medidas idóneas y efectivas por parte de los Estados;

RECONOCIENDO que el creciente problema de las drogas constituye un serio peligro para la salud y la seguridad de nuestros pueblos, así como para el desarrollo de la economía lícita, y atenta contra la seguridad y los intereses esenciales de las partes;

TENIENDO PRESENTE la Resolución N° 45/123 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 14 de diciembre de 1990, en el tema de cooperación internacional en la lucha contra el crimen organizado; la Convención Única sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, tal como enmendada por el Protocolo de 25 de marzo de 1972; la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971; la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, así como la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, firmada en Palermo el 13 de diciembre de 2000, y Protocolos anexos;

REAFIRMANDO los principios contenidos en la Declaración Política y en el Programa de Acción adoptados en la XX Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1988 (UNGASS), dedicadas al problema mundial de las drogas;

CONSIDERANDO el interés de ambas Partes en prevenir y combatir el creciente problema de las drogas ilícitas y con ello eliminar los beneficios económicos generados por las actividades ilícitas;

TENIENDO PRESENTE los principios de soberanía, igualdad, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad entre los Estados; con el afán de consolidar las relaciones de amistad existentes entre los dos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Objeto

Las Partes se comprometen a promover la cooperación en materia de prevención y lucha al tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, con sujeción a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2
Definiciones

A los fines del presente Acuerdo y conforme a lo previsto por la legislación interna de las Partes, los siguientes términos tendrán los significados indicados a continuación:

1. Estupefacientes: Cualesquier sustancia, natural o sintética, que figura en las Tablas I y II de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendadas por el Protocolo de 1972.
2. Sustancias psicotrópicas: cualesquier sustancia, natural o sintética o cualquier material natural que figura en las Tablas I, II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.
3. Precursores químicos: sustancias que son utilizadas para la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ilícitas.
4. Drogas: sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, se entenderán todas aquellas sustancias definidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 3
Áreas de cooperación

Con el fin de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, las Partes promoverán la cooperación en las siguientes áreas:

1. Prevención y lucha al tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos.
2. Eventual examen conjunto de fenómenos criminales y organizaciones involucradas, de recíproco interés para las Partes, y planificación de estrategias acordadas.
3. Divulgación e intercambio de documentación relativa a estudios e investigaciones en materias de interés común.
4. Formación y capacitación de los recursos humanos dedicados a actividades antidrogas.
5. Cualquier otra área de interés acordada entre las Partes.

ARTÍCULO 4
Modalidades de cooperación

La cooperación que se efectuará conforme al presente Acuerdo, podrá comprender:

1. Intercambio sistemático y detallado, por solicitud o por iniciativa propia, de información, incluso de naturaleza operativa, de noticias y experiencias.
2. Actualización constante y recíproca del conocimiento en relación con las amenazas que surgen del tráfico ilícito de drogas, así como de las técnicas y estructuras organizativas para enfrentarlas, incluso a través de intercambio de expertos y cursos de adiestramiento y capacitación.
3. Intercambio de información respecto a los instrumentos legislativos y científicos con el fin de combatir el tráfico ilícito de drogas, incluyendo la información sobre el análisis del espectro criminal.
4. Intercambio de información sobre la formación de los funcionarios de policía y sobre el uso de técnicas especializadas para combatir el tráfico ilícito de drogas, incluyendo el uso de unidades caninas antidrogas.
5. Intercambio de información respecto a nuevos tipos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; a lugares y métodos de producción y fabricación; a canales y medios utilizados por los traficantes; y respecto a temáticas de encubrimiento; así como a las técnicas de análisis.
6. Adopción de medidas acordadas y coordinadas para favorecer la ejecución de determinadas técnicas investigativas, tales como la entrega controlada y las operaciones encubiertas.
7. Intercambio de información en materia de incautación y decomiso de bienes y beneficios derivados del tráfico ilícito de drogas, con sujeción a las normativas vigentes en ambos países.
8. Intercambio de información respecto a programas y proyectos, en materia de prevención del consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
9. Eventual planificación de estrategias comunes para la prevención y el combate del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos.
10. Eventuales modalidades de cooperación acordadas entre las Partes.

ARTÍCULO 5 Alcance

La cooperación entre las Partes incluirá, además de las sustancias definidas en el artículo 2, tanto las drogas de diseño conocidas, como las que se manufacturen en el futuro o cualesquiera otras drogas o precursores químicos que estén en el interés de las Partes.

ARTÍCULO 6 Petición de cooperación

Las peticiones de cooperación para la realización de las actividades previstas en el presente Acuerdo serán formuladas por escrito, en los dos idiomas oficiales castellano e italiano, o bien en inglés, y transmitidas a los órganos nacionales que haya indicado cada Parte. En los casos de urgencia, las peticiones podrán ser tramitadas en forma verbal, pero de todas maneras deberán ser confirmadas a la mayor brevedad posible por escrito.

Las peticiones de cooperación deberán contener:

1. Denominación del organismo competente solicitante.
2. Denominación del organismo solicitado.
3. Motivos y fines de la petición, acompañados por una breve exposición del "caso".
4. Cualquier otra información que pueda contribuir a una mejor comprensión y por lo tanto a complementar la petición.

La Parte solicitada puede requerir a la otra Parte datos adicionales siempre que sean necesarios para ejecutar la petición.

Las peticiones de cooperación serán cumplidas por el organismo competente de la Parte solicitada con la mayor brevedad posible. En caso de que no puedan ser cumplidas con la premura debida, la Parte solicitada informará a la Parte solicitante, precisando las eventualidades dificultades y concordando un nuevo lapso.

En caso de que la Parte solicitada no tenga competencia en el cumplimiento de petición de cooperación, ésta informará al organismo interno competente, previo acuerdo con la Parte solicitante.

ARTÍCULO 7 Gasto de financiamiento

Los gastos relacionados con el incumplimiento de las peticiones de cooperación estarán a cargo de la Parte solicitada, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Los gastos relativos a la organización de visitas, cursos, encuentros, seminarios y otros, serán sufragados por la Parte en cuyo territorio serán realizados. Los gastos de misión, pensión y alojamiento del personal que se desplaza al territorio del otro Estado, serán sufragados por su país de origen, salvo que las Partes concuerden previamente otra modalidad.

ARTÍCULO 8 Cumplimiento de las peticiones de cooperación

El cumplimiento de las peticiones de cooperación puede ser rechazado total o parcialmente, en caso de que la Parte solicitada considere que la petición pueda reportar daño a la soberanía, seguridad o a otros intereses del Estado, o viole su legislación interna o sus obligaciones internacionales. En este caso, las Partes antes de tomar la decisión de rechazar la petición de cooperación, se consultarán a fin de verificar la posibilidad de otras soluciones, sobre la base de los ordenamientos jurídicos respectivos.

En caso de total o parcial rechazo del cumplimiento de la petición de cooperación, la Parte solicitada debe informar a la otra Parte especificando los motivos.

ARTÍCULO 9 Confidencialidad de la información y documentos recibidos

Las Partes concuerdan que los datos personales confidenciales transmitidos en el marco del presente Acuerdo serán utilizados únicamente para los fines por este previstos, respetando las disposiciones contenidas en las Convenciones internacionales sobre los derechos humanos y el derecho interno.

Los datos personales y la información confidencial intercambiados entre las Partes serán, conforme al derecho interno de cada una de las Partes, protegidos con los mismos estándares que se aplican a los datos nacionales.

La información y los documentos intercambiados en el ámbito del presente Acuerdo no pueden ser utilizados para finalidades diferentes de aquellas para las cuales han sido solicitados, ni pueden ser divulgados a terceros sin el previo y expreso consentimiento de la Parte que las ha proporcionado.

ARTÍCULO 10 Órganos ejecutores

La cooperación prevista en el presente Acuerdo se realizará a través de los organismos ejecutores de las Partes.

Por la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.
- Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia:
Oficina Nacional Antidroga (O.N.A.) y Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C);
- Ministerio Público.
- Ministerio del Poder Popular para la Defensa, por órgano de sus componentes.
- Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Por la República Italiana:

- Ministerio del Interior: Departamento de la Seguridad Pública – Dirección Central para los Servicios Antidrogas.

La Parte venezolana establece como su órgano nacional competente homólogo de la Parte italiana a la Oficina Nacional Antidroga (O.N.A.).

Las Partes establecerán los canales, las modalidades y los puntos focales en los ámbitos de los respectivos organismos, con el fin de asegurar una cooperación eficaz. Al respecto, las Partes informarán, a la mayor brevedad, eventuales cambios ocurridos, por vía diplomática.

ARTÍCULO 11 Revisión de alcances y resultados de la cooperación en el marco del presente Acuerdo

Para la verificación y evaluación del estado de ejecución del presente Acuerdo y de la eficiencia de la cooperación bilateral, las Partes crean un Grupo de Trabajo que se reunirá anualmente, alternativamente, en Caracas y en Roma.

ARTÍCULO 12 Solución de las controversias

Cualquier controversia entre las Partes respecto a la interpretación del contenido del presente Acuerdo o su correcta aplicación, será objeto inicialmente de consulta entre las Partes y, eventualmente, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 13 Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor una vez cumplido el mismo procedimiento seguido para la entrada en vigencia del Acuerdo.

ARTÍCULO 14 Entrada en vigencia, duración y denuncia

El presente Acuerdo entra en vigor a la fecha de la recíproca notificación con la cual las Partes se comunican por escrito, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los respectivos procedimientos constitucionales y otros procedimientos de ley interna. La fecha de entrada en vigor es aquella de la última notificación. Tendrá una duración de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de recibida la notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no impedirá a las Partes continuar el desarrollo de las peticiones de cooperación.

Todas aquellas actividades que subsistan con base en el Acuerdo entre el Gobierno de la República Venezuela (hoy Bolivariana) y el Gobierno de la República Italiana sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas de 1988, finitio el nueve de noviembre de 1991, serán reguladas por el presente Acuerdo, una vez que éste entre en vigor.

EN FE DE LO CUAL, quienes suscriben, debidamente autorizados por los respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas castellano e italiano, teniendo ambos textos igual validez.

Suscrito en Caracas a los veintiséis días del mes de enero de 2010.

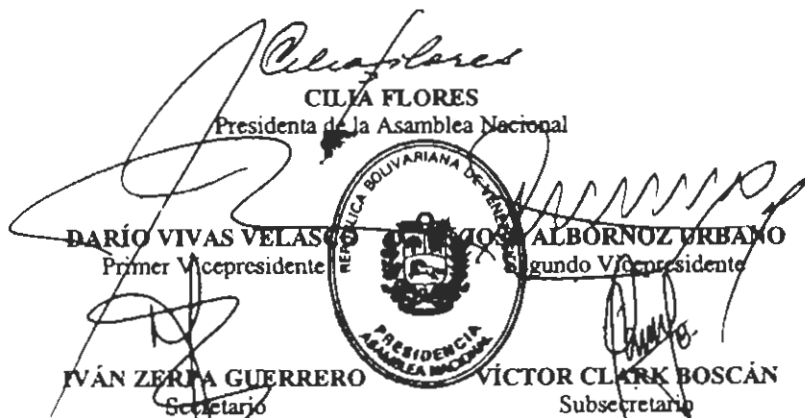
**POR LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Néstor Luis Reverol Torres
Presidente

POR LA REPÚBLICA ITALIANA

Vincenzo Scotti
Viceministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil diez. Años 199° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional
DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente
IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario
ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente
VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Italiana en materia de Prevención y Lucha al Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente.

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PALESTINA SOBRE
COOPERACIÓN COMERCIAL Y ECONÓMICA**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina sobre Cooperación Comercial y Económica", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 27 de noviembre de 2009.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO
DE PALESTINA SOBRE COOPERACIÓN COMERCIAL
Y ECONÓMICA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina, en adelante denominadas "las Partes Contratantes"

CONVENCIDOS de la importancia de promover los vínculos de amistad existentes entre las Partes Contratantes y los valores comunes que ellas comparten;

RECONOCIENDO y llamando al reconocimiento del Estado de Palestina por todos los países y espacios internacionales;

CONDENANDO las acciones de la potencia ocupante por crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad contra la población civil palestina;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de ayuda y asistencia de la población civil palestina;

RECONOCIENDO el papel fundamental que tiene el comercio exterior en el crecimiento económico de nuestros países;

RESALTANDO la importancia que para la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina y tiene la profundización y diversificación de los mercados para sus productos de exportación;

DE CONFORMIDAD con los principios normativos y compromisos asumidos en el contexto de la Declaración y Plan de Acción para la obtención de un Nuevo Orden Económico Internacional y de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados;

CONVENCIDOS de la voluntad de las Partes Contratantes de propender a la realización de proyectos de cooperación que permitan promover su desarrollo interno, basado en los principios de complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. El presente Acuerdo tiene como objetivo fomentar la cooperación a través del incremento del comercio y la promoción de las relaciones económicas entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y con sus respectivas legislaciones nacionales vigentes.
2. Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para asegurar el desarrollo del comercio y de la cooperación económica entre los dos países, a largo plazo y de manera estable.

ARTÍCULO II

La cooperación económica entre las Partes incluirá en especial las siguientes normas y medios de cooperación:

Intercambio comercial de productos entre ambas naciones;

- Mecanismos de promoción y profundización comercial;
- Mecanismos de intercambio compensado, comercio solidario y humanitario;
- Transferencia de tecnología y apropiación social del conocimiento;
- Cooperación entre organizaciones y empresas para la ejecución conjunta de proyectos en los países de las Partes o en terceros países;
- La satisfacción de las necesidades de los pueblos de ambos países;
- La valoración de las materias primas de ambos países;
- La utilización óptima de las potencialidades de ambos países;
- El mejoramiento de la modernización del potencial tecnológico de ambos países;
- El fomento, el intercambio de información y de experiencias de las instituciones comerciales;
- Conformación de empresas mixtas y/o empresas binacionales;
- Colaboración en la organización y realización de misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento.

Las formas y medios de cooperación previamente mencionados buscarán impulsar la participación de nuevos actores económicos, tales como la pequeña y mediana empresa, cooperativas, empresas familiares, empresas de producción social, empresas comunales y demás formas alternativas de organización socio productiva.

ARTÍCULO III

La República Bolivariana de Venezuela otorgará al Estado de Palestina un trato diferencial y preferente mediante la aplicación de un principio de solidaridad que permita el aprovechamiento de los beneficios, teniendo en cuenta el desarrollo económico del Estado de Palestina.

La República Bolivariana de Venezuela deberá otorgar un trato preferente a las mercaderías que se originen del territorio palestino, respecto a preferencias arancelarias, en la aplicación de restricciones cuantitativas y en el otorgamiento de licencias.

ARTÍCULO IV

1. La importación y exportación de mercancías y servicios se llevará a cabo con base en contratos firmados entre personas naturales o jurídicas de las Partes Contratantes de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada país y de acuerdo con las prácticas comerciales internacionales.
2. Ninguna de las Partes Contratantes será responsable de obligaciones de personas naturales o jurídicas, que resulten como consecuencia de contratos concluidos de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO V

El pago de las mercancías y servicios bajo los contratos mencionados en el artículo IV de este Acuerdo se hará en divisas de libre conversión, o mediante mecanismos de compensación, acordados entre las personas naturales o jurídicas partes a las cuales hace referencia el mencionado artículo, de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes en cada país.

ARTÍCULO VI

Cada una de las Partes otorgará al comercio de los productos originarios del territorio de la otra Parte, un tratamiento no discriminatorio en lo que respecta al otorgamiento de licencias de importación.

ARTÍCULO VII

Las Partes concederán de conformidad con las leyes y las regulaciones en vigor en cada uno de sus países, licencias de importación y exportación referentes a los bienes entregados directamente del país de una de las Partes al país de la otra Parte, siempre que tales licencias sean necesarias.

ARTÍCULO VIII

Los bienes importados de cada una de las Partes al país de la otra Parte no podrán ser reexportados a un país sin un previo consentimiento escrito de las autoridades competentes del país exportador.

ARTÍCULO IX

1. Se considerará el país de origen, el país donde se haya fabricado o haya sido suficientemente procesado el producto de acuerdo con las disposiciones de las leyes y regulaciones nacionales.
2. Las Partes Contratantes se reservan el derecho a solicitar certificados de origen cuando se importen mercancías.

ARTÍCULO X

1. Para asegurar la implementación total y efectiva de las disposiciones de este Acuerdo, se establecerá una Comisión Conjunta Venezolana-Palestina para el Comercio y la Cooperación Económica. Las competencias de la Comisión Conjunta incluirán lo siguiente:
 - a. Análisis del desarrollo de las relaciones económicas bilaterales, incluyendo la investigación de obstáculos que impidan la promoción comercial;
 - b. Elaboración de recomendaciones e intercambio de información necesaria para promover la cooperación económica y comercial entre ambas Partes Contratantes.
2. La Comisión Conjunta se reunirá alternativamente en las capitales de ambos países en las fechas acordadas por las Partes Contratantes.
3. El procedimiento de la Comisión se aprobará en su primera reunión.
4. La Comisión designará los entes ejecutores del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XI

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes podrán adoptar programas, proyectos y contratos a celebrarse entre personas naturales o jurídicas en las áreas de interés común, los cuales deberán prever los objetivos a alcanzar.

ARTÍCULO XII

1. Las Partes Contratantes convienen que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, ninguna de ellas adoptará o mantendrá prohibición ni restricción en el intercambio comercial entre ambos países, con excepción de aquellas medidas destinadas a la:
 - a. Protección del orden público
 - b. Protección de la moralidad pública.
 - c. Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad nacional.
 - d. Importación y exportación de oro y plata metálicos; así como piedras preciosas;

e. Asegurar el cumplimiento de las leyes o reglamentos nacionales que no sean contrarios a las disposiciones del presente Acuerdo, incluyendo aquellos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, a la protección de derechos de propiedad intelectual y a la prevención de prácticas engañosas;

f. Lo relacionado con productos del trabajo de prisiones;

g. Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico;

h. Protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales no renovables, si dichas medidas se hacen efectivas conjuntamente con restricciones sobre el consumo nacional;

i. Protección de la vida y salud de las personas, animales y vegetales.

2. Dichas prohibiciones no deberán constituir, sin embargo, un medio de discriminación o de restricción oculta del comercio entre las Partes Contratantes.

3. Este Acuerdo no excluirá aquellas acciones justificadas que se tomen para proteger intereses de seguridad esenciales, incluyendo acciones relativas a:

- Materiales fisiónables o materiales que se deriven de ellos;

- Tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y cualquier otro tráfico de otras mercancías y materiales que se realicen directa o indirectamente para fines de suministrar un establecimiento militar;

- Medidas tomadas en tiempo de guerra y otra emergencia en relaciones internacionales o para permitir el cumplimiento de la paz y seguridad internacionales.

ARTÍCULO XIII

Las Partes Contratantes se concederán recíprocamente, con el fin de incentivar el intercambio comercial entre los dos países, las facilidades para la organización de ferias y exposiciones comerciales y otras manifestaciones para favorecer mutuamente el comercio, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y obligaciones internacionales.

Para tal fin, las Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y obligaciones internacionales, permitirán la importación temporal y la reexportación de las mercancías, exonerándolas de impuestos de aduana, impuesto sobre el valor agregado y los demás gravámenes del efecto equivalente, particularmente en:

a. muestras de productos y materiales de propaganda comercial, incluso catálogos, listas de precios y folletos, siempre y cuando no sean destinados a la venta;

b. artículos y mercancías para ferias y exposiciones comerciales, siempre y cuando no sean destinados a la venta;

c. Continentes y materiales de embalaje empleados en el comercio internacional de manera reutilizable, los cuales serán destinados a futuros procesos productivos en el país de una de las Partes Contratantes del cual procedan.

ARTÍCULO XIV

Las Partes Contratantes procurarán, en la medida de lo posible:

El intercambio de la información sobre las leyes vigentes que regulen las actividades comerciales;

- Informarse mutuamente de cualquier cambio en tarifas o nomenclatura estadística, tasas de derechos aduaneros, incluyendo cualquier decisión tomada de los procedimientos vigentes a comercio de mercancías cubiertas por este Acuerdo.

ARTÍCULO XV

Las dudas o controversias que pudieran surgir de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO XVI

Cualquier tipo de modificaciones, enmiendas y complementos de este Acuerdo podrán ser introducidos por escrito por las Partes Contratantes de mutuo acuerdo, y entrarán en vigor a partir de la fecha de recibir la última notificación escrita por una Parte Contratante, en la que se comunique el cumplimiento de los respectivos requisitos correspondientes de acuerdo a las legislaciones nacionales de ambos países. Estas modificaciones, enmiendas y complementos formarán parte integral de este Acuerdo.

ARTÍCULO XVII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación escrita a través de la cual las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de tres (3) años, prorrogable por periodos de un (1) año, salvo que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, por escrito, y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración. El Acuerdo se entenderá por terminado después de seis (6) meses desde la fecha de recepción por la otra Parte Contratante de la respectiva notificación de no prorrogar.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

Hecho en Caracas, a los 27 días del mes de noviembre del año 2009, en dos ejemplares cada uno en los idiomas castellano, inglés y árabe igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

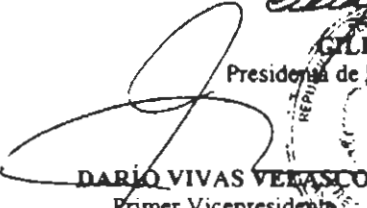
Eduardo Samán
Ministro del Poder Popular
para el Comercio

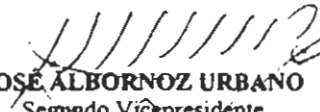
Por el Gobierno del Estado
de Palestina

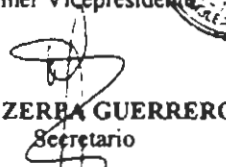
Riad Al Malki
Ministro de Asuntos Exteriores

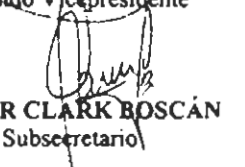
Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de enero de dos mil diez. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


GLORIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERRA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCAN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina sobre Cooperación Comercial y Económica, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Presidencia
Caracas - Venezuela

N° 0003-10

ASAMBLEA NACIONAL

La Presidenta de la Asamblea Nacional, en uso de las atribuciones conferidas en los numerales 12 y 22 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.270 de fecha 12 de septiembre de 2005, en concordancia con lo contemplado en el artículo 7 de los Estatutos Sociales y Acta Constitutiva de la Fundación Radio de la Asamblea Nacional (A.N.RADIO), debidamente protocolizada por ante el Registro

Público del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el número 33, folio 194, tomo 72, protocolo de transcripción del 09 de octubre de 2009.

RESUELVE

Artículo 1. Remover al ciudadano Alcides Castillo titular de la cédula de identidad N° 4.576.720, del cargo de Vocal de la Junta Directiva de la Fundación Radio de la Asamblea Nacional (A.N.RADIO).

Artículo 2. Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, a los veintidós (22) días del mes de julio del año 2010. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


GLORIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

El pueblo venezolano y la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en la ocasión del septuagésimo quinto aniversario del fallecimiento del ilustre revolucionario venezolano, José Pío Tamayo Rodríguez, acaecido en la ciudad de Barquisimeto el 05 de octubre de 1935, como consecuencia de siete años de cruel e inhumano encarcelamiento, entre grillos y cadenas, en las ominosas mazmorras de la dictadura de Juan Vicente Gómez.

El patriota tocuyano José Pío Tamayo entregó su meritoria existencia a las luchas por la libertad, la igualdad y la justicia social de los pueblos, guiado por los principios del humanismo socialista, concepción del mundo de cuyas ideas y praxis fue el precursor en Venezuela.

Los aportes éticos y materiales de José Pío Tamayo a las luchas revolucionarias, políticas y sociales en Venezuela, Latinoamérica y el Caribe se nutrieron del pensamiento bolivariano de la patria grande y continental y de los fundamentos del materialismo histórico.

La obra creadora, narrativa y poética de José Pío Tamayo, incluyó el emblemático poema "Homenaje y Demanda del Indio", que habría de convertirse en símbolo y manifiesto democrático de la denominada generación de 1928 contra la tiranía, cuyos jóvenes junto a José Pío Tamayo, enfrentaron con dignidad y fortaleza moral a la barbarie gomecista.

Su escuela de idealidad avanzada, "La Carpa Roja", difundió desde la lóbrega prisión entre los jóvenes opositores del gomecismo, los ideales socialistas y una moral política basada en un "nuevo sentimiento de solidaridad, honradez y conciencia cívica y social" que superara el concepto de política como forma de goce y usufructo personal del poder. Estas enseñanzas en las primeras décadas del siglo XX, convirtieron a Pío Tamayo en el primer maestro socialista de toda una generación de combatientes venezolanos, entre los que destacan Miguel Acosta Saignes, Juan Bautista Fuenmayor, Rodolfo Quintero, Kotepa Delgado, Andrés Eloy Blanco, entre otros.

La labor pedagógica e ideológica adelantada por José Pío Tamayo en la prisión trascendió al grupo de los presos políticos y logró alfabetizar a numerosos presos comunes del Cuartel Libertador, con la intención de "ir preparando al venezolana del porvenir", por la educación, como a un ciudadano "capaz de comprender el espíritu de libertad y justicia".

La Revolución Bolivariana que hoy conduce los destinos patrios, cuenta y asume entre sus insignes precursores revolucionarios la figura, teoría y praxis de José Pío Tamayo.

La Nación tiene una rezagada deuda histórica en el reconocimiento de los valores teóricos y políticos de la idealidad avanzada de José Pío Tamayo, filosofía de cuyo surco fecundo brotó el árbol de la libertad y el socialismo en Venezuela.

Las instituciones educativas del Estado venezolano deben difundir masivamente la obra política y literaria de José Pío Tamayo, y los estudios históricos realizados sobre su vida revolucionaria.

El pensamiento y la acción política y social de José Pío Tamayo son pioneras del socialismo en Venezuela, en este sentido es necesario expresar la gratitud de la Nación a este insigne venezolano por su heroicidad, abnegación y constancia en pro de la libertad, la igualdad y la justicia social.

Dar publicidad al presente Pronunciamiento.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


MARELIS PÉREZ MARCÁN
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZÚNIGA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 115, 187 -numeral 24-, y 299 de la Constitución de la República, y en concordancia con los artículos 3, 7 y 13 de la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social;

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, promover el fortalecimiento de la industria nacional y todas aquellas actividades que permitan el desarrollo endógeno, con el fin de generar y proteger fuentes de ocupación productiva con el alto valor agregado nacional, que brinde a toda la población una existencia digna y decorosa que le permita elevar su calidad de vida;

CONSIDERANDO

Que el Estado se reserva la industria de la transformación del mineral del hierro en la región de Guayana, en vista de su vinculación con actividades estratégicas para el desarrollo de la nación;

CONSIDERANDO

Que el uso y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles y demás bienhechurías que conformen el activo de la sociedad mercantil MATEI, MATERIALES SIDERÚRGICOS S.A., son necesarios y de evidente utilidad nacional, para el desarrollo de la cadena productiva del sector siderúrgico nacional, lo cual exige proceder a su adquisición forzosa.

ACUERDA

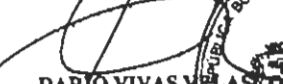
PRIMERO: Declarar de utilidad pública e interés social los bienes muebles e inmuebles y demás bienhechurías que conforman el activo de la sociedad mercantil MATEI, MATERIALES SIDERÚRGICOS S.A., inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda, en fecha 23 de abril de 2004, bajo el número 44, Tomo 59-A-Pro., y su última modificación estatutaria inscrita en fecha 26 de agosto de 2004, bajo el Nro. 69, Tomo 143-A-Pro., domiciliada en la Parroquia Unare, UD-513, Zona Industrial Matanzas, Punta Cuchillo, Manzana Nro. 01, ciudad Puerto Ordaz, estado Bolívar, necesarios para la producción, comercialización, venta y distribución de hierro de reducción directa y briquetas, y en consecuencia para la puesta en operatividad, uso y aprovechamiento de la obra "BRIQUETERA DE VENEZUELA, C.A.".

SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional, recomendándole que sean tomadas todas las providencias conducentes para que, de conformidad con las provisiones contenidas en la ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, se proceda a dictar el correspondiente Decreto de Expropiación, calificándolo de urgente realización.

TERCERO: Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional


DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


MARELIS PÉREZ MARCÁN
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZÚNIGA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 190-A

Caracas, 18 de agosto de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta N° 121 de fecha 19 de agosto de 2010, de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 y 57 de la Ley de Servicio Exterior.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008.

RESUELVE

Cesar en sus funciones a la ciudadana María Jacqueline Mendoza Ortega, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.370.743, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Kenia, Concurrente ante los gobiernos de la República de Ruanda, República Democrática de Somalí, República Unida de Tanzania, República de Uganda y Representante Permanente ante el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (UN-HÁBITAT).

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique a la interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.


Comuníquese y Publíquese.
Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 229

Caracas, 04 de octubre de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta N° 125 de fecha 03 de septiembre de 2010, de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el

artículo 7 y 57 de la Ley de Servicio Exterior; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008.

RESUELVE

Cesar en sus funciones al ciudadano **Gustavo Adolfo Márquez Marín**, titular de la cédula de identidad N° V.- 3.292.852, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Colombia.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

 **Nicolás Maduro Moros**
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 97 - Caracas, 05 de octubre de 2010, 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87, numeral 2, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, entre Acciones Específicas de un Mismo Proyecto, Mayor al 20%, del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, por la cantidad de ONCE MIL BOLÍVARES (Bs. 11.000), autorizado por esta Oficina en fecha 05 de octubre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Proyecto:	610009000	"Apoyo a la Gestión del Ordenamiento Territorial y Ejecución de Obras de Infraestructura y Vialidad"	Bs.	11.000
DE:				
Acción Específica:	610009001	"Coordinación y Administración de Recursos Financieros para Imprevistos en las Direcciones Estadales del MTC"	"	11.000
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	"	11.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	99.01.00	"Otros Activos Reales"	"	11.000
PARA:				
Acción Específica:	610009025	"Aplicación de los Gastos de Personal, Materiales, Servicios y Activos Reales, Requeridos para la Gestión de Apoyo Administrativo de Obras de Vialidad, Transporte y Comunicaciones en la Dirección Estatal Zulia."	Bs.	11.000
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	"	11.000

Sub-Partidas Genérica, Específicas y Sub-Específica:	01.01.07	"Repuestos Mayores para Maquinas y Muebles y Demás Equipos de Oficina y Alojamiento"	"	8.000
	01.02.07	"Reparaciones Mayores de Maquinas Muebles y Demás Equipos de Oficina y Alojamiento"	"	3.000

Comuníquese y Publíquese,

 **ALFREDO R. FARDO ACOSTA**
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 98 - Caracas, 05 de octubre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA BOLÍVARES CON CUATRO CENTIMOS (Bs. 3.433.740,04), (Gestión Fiscal), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 05 de octubre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores: Bs. 3.433.740,04

CEDENTES

Acción Centralizada: 060002000 Gestión Administrativa " 162.369,00

Acción Específica: 060002001 Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo " 162.369,00

Partida: 4.03 "Servicios no Personales" - Gestión Fiscal " 162.369,00

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 04.05.00 "Servicio de comunicaciones" " 162.369,00

Proyecto: 060011000 Transformación Institucional del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores " 3.271.371,04

Acción Específica: 060011007 Obras de interconexión de espacios físicos, incluyendo sistema de seguridad y desplazamiento para discapacitados Bs. 3.271.371,04

Partida: 4.03 "Servicios no Personales" - Gestión Fiscal " 3.271.371,04

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica: 12.01.00 "Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado" " 1.321.371,04
99.01.00 "Otros servicios no personales" " 1.950.000,00

RECEPTORAS

Acción Centralizada: 060002000 Gestión Administrativa " 162.369,00

Acción			
Específica:	060002001	Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	162.369,00
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Gestión Fiscal	162.369,00
Sub-Partidas			
Genéricas			
Específicas y			
Sub-Específica:	01.01.02	"Repuestos mayores para equipos de transporte, tracción y elevación"	6.720,00
	03.01.00	"Maquinaria y demás equipos de construcción y mantenimiento"	21.638,00
	03.03.00	"Maquinaria y equipos agrícolas y pecuarios"	Bs. 4.286,00
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	39.504,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	44.582,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	45.639,00
Proyecto:	060011000	Transformación Institucional del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores	3.271.371,04
Acción			
Específica:	060011007	Obras de interconexión de espacios físicos, incluyendo sistema de seguridad y desplazamiento para discapacitados	3.271.371,04
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Gestión Fiscal	3.271.371,04
Sub-Partidas			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	02.01.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado"	3.271.371,04

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuestos

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, informa al público en general:

A. TASAS DE INTERÉS DE PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD	1. Tasa activa promedio estipulada durante el mes de septiembre de 2010 por los más (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, aplicable al supuesto establecido en el literal b) del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.	17,43%
	2. Tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de septiembre de 2010 por los más (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, aplicable al supuesto establecido en el literal c) del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.	16,10%
B. TASA DE INTERÉS PARA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS MODALIDAD "CUOTA BALÓN"	1. Tasa de interés activa máxima a ser aplicada a los créditos vigentes destinados a la adquisición de vehículos otorgados mediante contrato de venta con reserva de dominio y bajo la modalidad "cuota balón", que regirá para el mes de octubre de 2010.	17,43%
C. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO	1. Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de octubre de 2010.	29%
	2. Tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de octubre de 2010; sin perjuicio de las tasas de interés máximas activas especiales dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto.	17%
	3. Tasa de interés máxima que podrá cobrar los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de octubre de 2010.	3 % anual, adicional a la tasa de interés pasiva co la respectiva operación conforme a lo previsto en los numerales 1) y 2) del presente literal.

D. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CREDITICIAS DESTINADAS AL SECTOR TURISMO	1. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, que regirá para el mes de octubre de 2010.	14%
	2. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, en los supuestos a que se refieren los artículos 28, 30 y 31 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo, que regirá para el mes de octubre de 2010.	La tasa de interés activa máxima preferencial prevista en el numeral 1 del presente literal reducida en tres (3) puntos porcentuales.

Caracas, 07 de octubre de 2010

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Luís E. Rivera Medina
Primer Vicepresidente Gerente (E)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21 numeral 26); 50 y 52 de la Ley del Banco Central de Venezuela, informa lo siguiente:

Se proroga por un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir del 14 de octubre de 2010, inclusive, la autorización dada en el artículo 14 de la Resolución N° 10-03-01 de fecha 2 de marzo de 2010, a los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, para cobrar las comisiones, tarifas y/o recargos devengados con ocasión a la prestación de productos o servicios especializados a que se refiere el artículo 3 de la referida Resolución, el cual fuere prorrogado mediante Aviso Oficial de fecha 31 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.499 de esa misma fecha.

Caracas, 7 de octubre de 2010.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Luís E. Rivera Medina
Primer Vicepresidente Gerente (E)

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Banco del Tesoro, C.A., Banco Universal
G-20005187-6
Providencia Administrativa N° JD-PRES-CJ-004/10
Caracas, veintiseis (26) de septiembre del año dos mil diez (2010)
199° y 150°

Quien suscribe, RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Caracas e identificado con la cédula de identidad N° V-8.812.571, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva del Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal, designación que consta de Decreto Presidencial Número 7.600 de fecha 03 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.480 y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.992, ambas de fecha 04 de agosto de 2010, así como de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 13 de agosto de 2010, inscrita ante el Registro Mercantil Primero del Distrito Capital, el 28 de septiembre de 2010, quedando inserta bajo el N° 44, Tomo 224-A; en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 25 numeral 3° de los Estatutos del Banco y por delegación que me hiciera la Junta Directiva de esta institución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 numeral 17° del Documento Estatutario, según consta de decisión de Junta Directiva N° JD-2010-127 de fecha 27 de septiembre de 2010; actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 06 de septiembre de 2010; dicta lo siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se modifica el artículo 2 de la Providencia Administrativa N° JD-PRES-CJ-002/08, de fecha 22 de abril de 2008 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.928 de fecha 12 de mayo de 2008, en la que se designan los miembros integrantes de la Comisión de Contrataciones Permanentes del Banco del Tesoro, C.A., Banco Universal para conocer los procedimientos de selección de contratista para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas; quedando representadas las áreas técnica, económica-financiera, jurídica y social con los siguientes miembros:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
JURÍDICA	MERVIN MEDINA, Identificado con la cédula de Identidad N° V-15.748.018.	YESICA BARANDELA ADARME, Identificada con la cédula de Identidad N° V-20.822.909.
TÉCNICA	JESUS VÁSQUEZ, Identificado con la cédula de Identidad N° V-7.109.629.	HÉCTOR BOLIVAR, Identificado con la cédula de Identidad N° V-17.448.285.
	WALTER HIDALGO, Identificado con la cédula de Identidad N° V-13.195.724.	MAYRET ACUNA, Identificado con la cédula de Identidad N° V-14.452.037.
	EGLIS URIBEIRO, Identificada con la cédula de Identidad N° V-12.357.368.	DIGNORA BLANCO, Identificada con la cédula de Identidad N° V-8.208.068.
ECONÓMICO FINANCIERA	NANCY ROJAS, Identificado con la cédula de Identidad N° V-12.259.473.	LARRY CORTÉZ, Identificado con la cédula de Identidad N° V-12.072.056.
	DORIS FERNÁNDEZ, Identificado con la cédula de Identidad N° V-10.500.223.	JOANNA RANGEL, Identificado con la cédula de Identidad N° V-14.141.766.
	ROMÁN MANIGLIA, Identificado con la cédula de Identidad N° V-16.432.329.	MY LAI GODOY, Identificada con la cédula de Identidad N° V-15.343.867.

Se designa como Secretario de la Comisión de Contrataciones Permanente del Banco del Tesoro, C.A., Banco Universal, al ciudadano Jean Carlos Torres, Identificado con la Cédula de Identidad N° V-19.407.293.

Artículo 2: En todo lo no modificado, queda con toda fuerza y vigor el contenido de la Providencia Administrativa N° JD-PRES-CJ-002/08, de fecha 22 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.928 de fecha 12 de mayo de 2008.

Se suscriben tres (3) ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en la ciudad de Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil diez (2010).



Rodolfo C. Marco Torres
Presidente

Decreto N° 7.600 de fecha 03 de agosto de 2010
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.992 Extraordinario de fecha 4 de agosto de 2010.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA
Y TIERRAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO
DEL MINISTRO DM/N° 068 /2010. CARACAS, 07-10-2010

AÑOS 200° y 151°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 7.511 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los artículos 45 y 60, en los numerales 1 y 27 del artículo 77, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 9° del Decreto N° 7.700, de fecha 04 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.523 de la misma fecha, en acatamiento de lo ordenado por el Tribunal Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua en fecha 07 de octubre de 2010, que decretó Medida Cautelar de Ocupación, Posesión y Uso sobre los bienes muebles, inmuebles y bienhechurías, pertenecientes al Grupo AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO, de sus empresas asociadas PROYEFA C.A., INSECTICIDAS INTERNACIONALES C.A., VENEZOLANA DE RIEGO C.A., y SEMILLAS HÍBRIDAS DE VENEZUELA C.A., sus filiales, sucursales, agencias y puestos de recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución, comercialización, industrialización, acciones, cuotas de participación, derechos, marcas comerciales, licencias y demás bienes tangibles o intangibles, así como cualquier otro bien que constituya o sirva al funcionamiento del referido Grupo,

Por cuanto el Decreto N° 7.700, de fecha 04 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.523 de la misma fecha, el Ejecutivo Nacional declaró la adquisición forzosa de los bienes muebles, inmuebles y bienhechurías, pertenecientes al Grupo

AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO, de sus empresas asociadas PROYEFA C.A., INSECTICIDAS INTERNACIONALES C.A., VENEZOLANA DE RIEGO C.A. y SEMILLAS HÍBRIDAS DE VENEZUELA C.A., sus filiales, sucursales, agencias y puestos de recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución, comercialización, industrialización, acciones, cuotas de participación, derechos, marcas comerciales, licencias y demás bienes tangibles o intangibles, así como cualquier otro bien que constituya o sirva al funcionamiento del referido Grupo, para la ejecución de la obra "INJERTACIÓN SOCIALISTA DEL ESTADO EN LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA", cuya ejecución corresponde a los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para la Alimentación y para el Comercio,

Por cuanto, en aplicación del Principio de Transparencia que debe regir la actuación de la Administración Pública y por razones de seguridad jurídica, es deber del Ejecutivo Nacional a través de sus órganos competentes garantizar la transferencia del control de todas las actividades que desarrolla dicho Grupo, para lo cual se hace necesario la conformación de una Junta Administradora Ad-Hoc, a los efectos de la ejecución del Decreto N° 7.700, de fecha 04 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.523 de la misma fecha y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua en fecha 07 de octubre de 2010, que decretó Medida Cautelar de Ocupación, Posesión y Uso sobre los bienes muebles, inmuebles y bienhechurías, pertenecientes al Grupo AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO, de sus empresas asociadas PROYEFA C.A., INSECTICIDAS INTERNACIONALES C.A., VENEZOLANA DE RIEGO C.A. y SEMILLAS HÍBRIDAS DE VENEZUELA C.A., sus filiales, sucursales, agencias y puestos de recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución, comercialización, industrialización, y así como cualquier otro bien que constituya o sirva al funcionamiento del referido Grupo,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como miembros de la Junta Administradora Ad-Hoc para ejercer la administración, posesión y uso de los bienes muebles, inmuebles y bienhechurías, pertenecientes al Grupo AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO, de sus empresas asociadas PROYEFA C.A., INSECTICIDAS INTERNACIONALES C.A., VENEZOLANA DE RIEGO C.A. y SEMILLAS HÍBRIDAS DE VENEZUELA C.A., sus filiales, sucursales, agencias y puestos de recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución, comercialización, industrialización, acciones, cuotas de participación, derechos, marcas comerciales, licencias y demás bienes tangibles o intangibles, así como cualquier otro bien que constituya o sirva al funcionamiento del referido Grupo, a los siguientes ciudadanos:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. N°
RIBLIA VIRGINIA RODRÍGUEZ DURÁN	11.649.868
MARTÍN JOSÉ NORIEGA ESCALONA	14.608.298
ROMMEL RAFAEL RODRÍGUEZ VILLALBA	8.285.928
RICARDO JOSÉ OROPEZA	13.735.593
VICYHOMIR DE JESÚS D'AGOSTO GUEVARA	12.479.390
MIRZULED KATIUSKA HERNÁNDEZ OTAIZA	11.184.099

Artículo 2. Se designa como Presidenta de la Junta Administradora Ad-Hoc del Grupo AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO, de sus empresas asociadas PROYEFA C.A., INSECTICIDAS INTERNACIONALES C.A., VENEZOLANA DE RIEGO C.A. y SEMILLAS HÍBRIDAS DE VENEZUELA C.A., sus filiales, sucursales, agencias y puestos de recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución, comercialización, industrialización, acciones, cuotas de participación, derechos, marcas comerciales, licencias y demás bienes tangibles o intangibles, así como cualquier otro bien que constituya o sirva al funcionamiento del referido

Grupo, a la ciudadana, **RIBLIA VIRGINIA RODRÍGUEZ DURÁN**, titular de la cédula de Identidad N° V-11.649.868, quien representará a la referida Junta Administradora Ad-Hoc, a los efectos de la realización de los actos y firma de los documentos que sean necesarios para el cumplimiento del mandato previsto en el Decreto N° 7.700, de fecha 04 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.523 de la misma fecha.

Artículo 3. Los ciudadanos designados mediante la presente Resolución como miembros de la Junta Administradora Ad-Hoc del Grupo AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO, de sus empresas asociadas PROYEFA C.A., INSECTICIDAS INTERNACIONALES C.A., VENEZOLANA DE RIEGO C.A. y SEMILLAS HÍBRIDAS DE VENEZUELA C.A., sus filiales, sucursales, agencias y puestos de recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución, comercialización, industrialización, acciones, cuotas de participación, derechos, marcas comerciales, licencias y demás bienes tangibles o intangibles, así como cualquier otro bien que constituya o sirva al funcionamiento del referido Grupo, tendrán las más amplias funciones y atribuciones para administrar, supervisar, controlar y garantizar las actividades socioproductivas, económicas, financieras, laborales, industriales, comerciales y jurídicas del referido Grupo, hasta que finalice el proceso de adquisición forzosa y asimismo deberán garantizar la transferencia del control de todas las actividades que desarrolla el mismo.

Artículo 4. La Presidenta de la Junta Administradora Ad-Hoc del Grupo AGROISLEÑA C.A. SUCESORA DE ENRIQUE FRAGA AFONSO, de sus empresas asociadas PROYEFA C.A., INSECTICIDAS INTERNACIONALES C.A., VENEZOLANA DE RIEGO C.A. y SEMILLAS HÍBRIDAS DE VENEZUELA C.A., sus filiales, sucursales, agencias y puestos de recepción, acondicionamiento, almacenaje, distribución, comercialización, industrialización, acciones, cuotas de participación, derechos, marcas comerciales, licencias y demás bienes tangibles o intangibles, así como cualquier otro bien que constituya o sirva al funcionamiento del referido Grupo, deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, de los actos y documentos firmados en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS LOYO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD		
NÚMERO 171	06 DE OCT.	DE 2010 200° y 151°
RESOLUCIÓN		
De conformidad con lo establecido en los numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, y lo dispuesto en el Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del presupuesto de gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud, por la cantidad de SESENTA MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 60.800,00). Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, aprobados por este Ministerio según Oficio N° 0001292 de fecha 01 de junio de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria.		
DE:		
Acción Centralizada: 540002000	Gestión administrativa	(Bs.60.800,00)

Acción Específica: 540002001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo	(Bs.60.800,00)
UEL: 10010	Despacho del Viceministro de Redes de Servicios de Salud	(Bs.60.800,00)
Partida 402	Materiales, Suministros y Mercancías	(Bs.60.800,00)
Genérica: 10	Productos Varios y Útiles Diversos	(Bs.60.800,00)
Específica: 04	Útiles Menores Médico-Quirúrgicos de Laboratorio, Dentales y de Veterinaria	(Bs.60.800,00)
A:		
Acción Centralizada: 540002000	Gestión administrativa	Bs.60.800,00
Acción Específica: 540002001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo	Bs.60.800,00
UEL:10010	Despacho del Viceministro de Redes de Servicios de Salud	Bs.60.800,00
Partida: 402	Materiales, Suministros y Mercancías	Bs.800,00
Genérica: 03	Textiles y Vestuarios	Bs.400,00
Específica: 01	Textiles	Bs.400,00
Genérica: 10	Productos Varios y Útiles Diversos	Bs.400,00
Específica: 03	Utensilios de Cocina y Comedor	Bs.400,00
Partida: 404	Activos Reales	Bs.60.000,00
Genérica: 07	Equipos Científicos, Religiosos, de Enseñanza y Recreación	Bs.5.000,00
Específica: 02	Equipos de enseñanza, Deporte y recreación	Bs.5.000,00
Genérica: 09	Maquinas, Muebles y Demás Equipos de Oficina y Alojamiento	Bs.55.000,00
Específica: 01	Mobiliario y Equipos de Oficina	Bs.55.000,00
Comuníquese y publíquese. EUGENIA SADER CASTELLANOS Ministra del Poder Popular para la Salud Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010. Gaceta Oficial N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010		

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD		
NÚMERO 172	06 DE OCT.	DE 2010 200° y 151°
RESOLUCIÓN		
De conformidad con lo establecido en los numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, y lo dispuesto en el Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del presupuesto de gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud, por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES (Bs.1.700,00). Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, aprobados por este Ministerio según Oficio N° 001337 de fecha 03 de junio de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria		
DE:		
Acción Centralizada: 540002000	Gestión administrativa	(Bs. 1.700,00)
Acción Específica: 540002001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo	(Bs.1.700,00)
UEL: 10015	Epidemiología	Bs.1.700,00
Partida 403	Servicios No Personales	(Bs.1.700,00)
Genérica: 18	Impuestos Indirectos	(Bs.1.700,00)
Específica: 01	Impuestos al Valor Agregado	(Bs.1.700,00)
A:		
Acción Centralizada: 540002000	Gestión administrativa	Bs. 1.700,00

Acción Específica: 540002001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo	Bs. 1.700,00
UEL: 10015	Epidemiología	Bs. 1.700,00
Partida: 4.04	Activos Reales	Bs. 1.700,00
Genérica: 04	Equipos de Transporte Tracción y Elevación	Bs. 1.700,00
Específica: 05	Vehículo de Tracción no Motorizados	Bs. 1.700,00

Comuníquese y publíquese,
EUGENIA SADER CASTELLANOS
 Ministra del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 173 06 DE OCT. DE 2010
 200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, y lo dispuesto en el Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del presupuesto de gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud, por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES (Bs.1.700,00). Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, aprobados por este Ministerio según Oficio N° 000888 de fecha 16 de ABRIL DE 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria.

DE:

Acción Centralizada: 540002000	Gestión Administrativa	(Bs. 1.700,00)
Acción Específica: 540002001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo	(Bs.1.700,00)
UEL: 10004	Dirección General de Gestión Administrativa	(Bs.1.700,00)
Partida 403	Servicios No Personales	(Bs.1.700,00)
Genérica: 18	Impuestos Indirectos	(Bs.1.700,00)
Específica: 01	Impuestos al Valor agregado	(Bs. 1.700,00)

A:

Acción Centralizada: 540002000	Gestión Administrativa	Bs. 1.700,00
Acción Específica: 540002001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del	Bs. 1.700,00
UEL: 10004	Dirección General de Gestión Administrativa	Bs. 1.700,00
Partida: 4.04	Activos Reales	Bs. 1.700,00
Genérica: 04	Equipos de Transporte Tracción y Elevación	Bs.1.700,00
Específica: 05	Vehículo de Tracción no Motorizados	Bs. 1.700,00

Comuníquese y publíquese

EUGENIA SADER CASTELLANOS
 Ministra del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 174 06 DE OCT. DE 2010
 200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, y lo dispuesto en el Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del presupuesto de gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud, por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS BOLÍVARES (Bs.1.700,00) Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, aprobados por este Ministerio según Oficio N° 00733 de fecha 23 de marzo de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria

DE:

Proyecto: 540045000	Fortalecimientos de los Sistemas de Información para el Análisis de la Situación de Salud, la Vigilancia Epidemiológica y las Estadísticas de Salud	(Bs. 1.700,00)
Acción Específica: 540045003	Determinación de Perfiles de Salud a Nivel Nacional Mediante el Análisis y Consolidación de la Información Suministrada por los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica e Información Demográfica y Socioeconómica	(Bs.1.700,00)
UEL: 10015	Epidemiología	(Bs.1.700,00)
Partida 402	Materiales, Suministros y Mercancías	(Bs.1.700,00)
Genérica: 10	Productos Varios y Útiles Diversos	(Bs.1.700,00)
Específica 05	Útiles de Escritorio, Oficina y Materiales de Instrucción	(Bs 1.700,00)

A:

Proyecto: 540045000	Fortalecimientos de los Sistemas de Información para el Análisis de la Situación de Salud, la Vigilancia Epidemiológica y las Estadísticas de Salud	Bs. 1.700,00
Acción Específica: 540045003	Determinación de Perfiles de Salud a Nivel Nacional Mediante el Análisis y Consolidación de la Información Suministrada por los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica e Información Demográfica y Socioeconómica	Bs. 1.700,00
UEL: 10015	Epidemiología	Bs. 1.700,00
Partida: 4.04	Activos Reales	Bs. 1.700,00
Genérica: 07	Equipos Científicos, Religiosos, de Enseñanza y Recreación	Bs. 1.700,00
Específica: 02	Equipos de Enseñanza, Deporte y Recreación	Bs. 1.700,00

Comuníquese y publíquese,
EUGENIA SADER CASTELLANOS
 Ministra del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
 DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 30/09/2010

N° 132

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de la misma fecha y en uso de las facultades que me confiere el último aparte del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en

cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del Artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323 de la misma fecha, referido al Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 08 de julio de 2009, mediante Planilla N° FP-026, el Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela aprobó la Jubilación Especial de Empleado, actuando en ejercicio de la delegación conferida por el Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó el beneficio de Jubilación Especial a un funcionario del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), propuesto por la Oficina de Recursos Humanos del FONACIT, ente adscrito a este Ministerio.

CONSIDERANDO

Que han sido cumplidos los requisitos y trámites administrativos y legales necesarios, ante las autoridades competentes para la procedencia del beneficio de Jubilación Especial de Empleado, a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar a partir de la fecha de publicación en Gaceta Oficial, el beneficio de Jubilación Especial al ciudadano GRACIANO OROPEZA AVILAN, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.121.106 de Sesenta y Tres (63) años de edad y con Diecinueve (19) años, Siete (7) meses y Dos (2) días de Servicios prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de Coordinador de Auditoría Interna en el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias (MPPCTII), por haber cumplido los requisitos establecidos en los Artículos 4 y 7 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

SEGUNDO: El monto de la Jubilación Especial será la cantidad de **SEISCIENTOS SETENTA Y TRES BOLÍVARES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 673,79)** mensuales, equivalente al Cuarenta y Siete coma Cincuenta por ciento (47,50%) del Sueldo promedio de los últimos Veinticuatro (24) meses en Servicio Activo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, el cual será ascendido a la cantidad de **MIL DOSCIENTOS VEINTITRES BOLÍVARES CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 1.223,89)**, según lo establecido en el Artículo 5 del Decreto N° 7.237 de fecha 09 de febrero de 2010, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.417 de fecha 05 de mayo de 2010.

TERCERO: La Oficina de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), quede encargada de la ejecución de la presente Resolución. En tal sentido, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior Pago de la Prestación de Antigüedad y otros Pasivos Laborales que correspondieren al ciudadano GRACIANO OROPEZA AVILAN al término de su relación laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo y el Artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Se autoriza a la Oficina de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), a efectuar la Notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Caracas, 07 de octubre de 2010

199° y 200°

Resolución Mro. 011

Ministro del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Nicia Marina Maldonado Maldonado, designada por el ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto No. 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 62 y 76 numerales 2 y 25 de la Ley Orgánica de

la Administración Pública, en su calidad de Presidenta de la Comisión Presidencial "Misión Guasipuro" designada según Gaceta oficial N° 38.758, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil siete (2007).

Resuelve

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana que a continuación se menciona, como funcionaria responsable de la relación contractual interinstitucional entre el Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) y la Comisión Presidencial "Misión Guasipuro".

Nombre y Apellido	Nacionalidad	C.I. N°	Cargo
Aloha Joselyn Nuez Gutierrez	Venezolana	V- 18.355.468	Secretaría Ejecutiva de la Comisión Presidencial Misión Guasipuro" (Encargada) " designada según Gaceta Oficial N° 39.525 de fecha 06 de octubre de 2010

Artículo 2°. La ciudadana Aloha Joselyn Nuez Gutierrez, antes identificada, estará facultada para la firma de los actos y documentos necesarios relativos a los fondos que serán otorgados por el Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN) en relación a los Convenios Integrales de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, en la Décima Mita celebrado el 12 de Diciembre de 2009, solo en los siguientes casos:

1. La Facultad de Abrir, Movilizar, y Cerrar Cuentas Bancarias
2. La Facultad de Librar Cheques
3. La Facultad de Firmar Contratos y Documentos
4. La Facultad de Realizar Cobros y Pagos.

Artículo 3°. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

NICIA MARINA MALDONADO MALDONADO
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 560

Caracas, 05 de octubre de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de Identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana MARYORY ESPERANZA CORTEZ MARÍN, titular de la cédula de Identidad N° 9.891.438, como Jefe de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Aragua de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los cinco (05) días del mes de octubre de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000321

Caracas, 05 de octubre de 2010
200° y 151°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Con fundamento en las competencias establecidas en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 4 y 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES XII Número 39.526
Caracas, jueves 7 de octubre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprenta.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° 07-00-194 de fecha 29-07-2010, suscrito por la Directora General de Control de Estados y Municipios, de conformidad con la competencia delegada por el Contralor General de la República, prevista en el numeral 7 del artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 4 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.178 del 03-05-2005), se ordenó la revisión del concurso público para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Habitacional Urbano y Rural del Estado Cojedes (INDHUR), convocado por las máximas autoridades en el año 2008.

CONSIDERANDO

Que de la revisión realizada a los soportes documentales correspondientes al expediente relacionado con el concurso efectuado para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto de Desarrollo Habitacional Urbano y Rural del Estado Cojedes (INDHUR), ordenada mediante Oficio Credencial N° 07-01-0293 de fecha 03-08-2010, cuyo resultado está contenido en el Informe N° 07-01-12 de fecha 30-09-2010, se determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. Se constató que la documentación suministrada como expediente del concurso realizado para la designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna del INDHUR, convocado por las máximas autoridades del citado Instituto durante el año 2008, fue remitido de forma incompleta, careciendo de varios recaudos, contraviniendo lo establecido en los artículos 12 y 50 del Reglamento sobre Concursos Públicos aplicable para esa fecha.
2. De la verificación de la sinceridad y legalidad de la información y soportes relacionados con los cursos y talleres efectuados por la ciudadana MILANGEL MARIA MEDINA PALACIOS, titular de la cédula de identidad N° V-12.767.692, presentados a los fines de su participación en el concurso en referencia, se evidenció, de acuerdo con información suministrada por la Fundación de la Contraloría del Estado Cojedes (FUNDACEC) y la Fundación Civil para el Desarrollo Personal y Administrativo (FUNDESPA), que dichas Fundaciones no avalaron la participación de la mencionada ciudadana en los cursos y talleres siguientes: Taller "El Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades

Administrativas, Reparos y Multas, año 2005"; Curso "Las Potestades de Investigación de los Órganos de Control Fiscal, año 2005" y Curso "Función de Control por Parte de la Unidad de Auditoría Interna"; además de no haber presentado la referida ciudadana ante ésta Entidad Fiscalizadora Superior, los certificados originales respectivos.

3. Se evidenció durante la revisión efectuada por este Máximo Organismo de Control, a la documentación presentada por el INDHUR, relacionada con la ciudadana MILANGEL MARIA MEDINA PALACIOS, antes identificada, quien resultó ganadora del concurso bajo análisis, que la misma no cumplía con el requisito mínimo establecido de tres (3) años (Equivalente a treinta y seis [36] meses) de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal, contraviniendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Reglamento ejusdem vigente para la fecha.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a las máximas autoridades del Instituto de Desarrollo Habitacional Urbano y Rural del Estado Cojedes (INDHUR), revocar, de conformidad con el principio de autotutela administrativa, el concurso público convocado en el año 2008, para la designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna de dicho ente, así como la designación de la ciudadana MILANGEL MARIA MEDINA PALACIOS titular de la cédula de identidad N° V-12.767.692, en el cargo de Auditor Interno de INDHUR; y proceder a la convocatoria de un nuevo concurso para la designación del titular del Órgano de Control Fiscal Interno de ese Instituto.

SEGUNDO: Se advierte que de no ejecutar la presente Resolución, se procederá de conformidad con lo previsto en la parte in fine del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cumplase y publíquese.

CLODOBALDO RUSSIAN USCÁTEGUI
Contralor General de la República